



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

PATRICIA IXCHEL URIBE CALLEROS

PROPUESTA PARA REGULAR EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO,
JUICIO ESPECIAL SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial
de Estudios por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
según el acuerdo número 86809 CON FECHA 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Julio de 2004



55088





UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
1953

PATRICIA IXCHEL URIBE CALLEROS

**PROPUESTA PARA REGULAR EN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE JALISCO, JUICIO ESPECIAL
SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Julio de 2004.

CLASIF: TE DER 2004 UR1

ADQUIS: 55088 ep 1

FECHA: 08/11/04

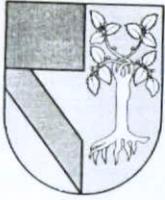
CONATIVO DE _____

\$ _____

140p.

1. Derecho civil - Legislación
2. Procedimiento civil

500 Incluye un disquete



ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. PATRICIA IXCHEL URIBE CALLEROS
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“PROPUESTA PARA REGULAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, JUICIO ESPECIAL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD”** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Guadalajara, Jal. a 3 de septiembre de 2003.

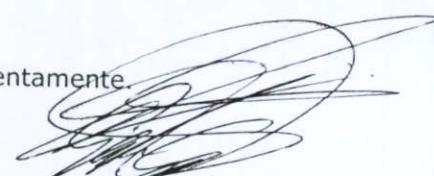
Lic. Alberto José Alarcón Menchaca
Director de la Escuela de Derecho
Universidad Panamericana
Campus Guadalajara.
P r e s e n t e.

Estimado Lic. Alarcón:

Me permito comunicar a usted que **PATRICIA IXCHEL URIBE CALLEROS**, quién cursó los estudios de la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su tesis titulada: **"PROPUESTA PARA REGULAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, JUICIO ESPECIAL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD"**.

Al respecto le manifiesto que el trabajo de investigación realizado por la Srita. Uribe, que tuve la satisfacción de dirigir, reúne los requisitos de fondo y forma necesarios para solicitar fecha de examen profesional.

Atentamente,



Lic. Gustavo Gómez Domínguez
Director de Tesis.

Gracias a Dios por darme el don de la vida y permitir
que en mi corazón nazca una luz de esperanza y
alegría.

Gracias a mis padres, Oscar y Paty, por todo lo que
hicieron por mí en esta etapa de mi educación y
preparación a otra, que será decisiva para mi vida
tanto personal como profesional.

A Juan Pablo por compartir conmigo mis triunfos y
fracasos, por ayudarme y comprenderme.

A mi hermano Oscar con cariño.

Agradezco a la licenciada Eurídice Paredes
Jaramillo, asesora de esta tesis, su dedicación y sus
conocimientos.

Agradezco a la licenciada Amparo González Luna
Morfín, directora del Instituto Cabañas, su apoyo en
esta investigación.

A todos los niños y niñas que se beneficien con la
propuesta de este trabajo.

A Lucas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
ABREVIATURAS	V

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA POTESTAD

1.1 Derecho romano	1
1.2 Derecho hebreo	8
1.3 Derecho germánico	9
1.4 Derecho español	9
1.5 Derecho francés	10
1.6 Derecho mexicano	11
1.6.1 Jalisco	13

CAPÍTULO II

FILIACIÓN

2.1 Concepto	16
2.2 Elementos de la filiación	18
2.3 Clases de filiación	21

2.3.1 Filiación legítima o matrimonial	21
2.3.2 Filiación natural o extramatrimonial	24
2.3.3 Filiación adoptiva	27
2.4 Efectos de la filiación	27
2.5 Determinación de la filiación	27

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

3.1 Concepto de la patria potestad	29
3.2 Naturaleza de la patria potestad	31
3.3 Características de la patria potestad	33
3.4 Sujetos de la patria potestad	35
3.5 Ejercicio de la patria potestad	36
3.6 Derechos y obligaciones surgidos en razón de la patria potestad	38
3.6.1 De los menores sujetos a la patria potestad	38
3.6.2 De quienes ejercen la patria potestad	39
3.7 Modos de terminar la patria potestad	46

CAPÍTULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, COLIMA Y NAYARIT EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

4.1 Código Civil para el Estado de Jalisco	50
4.2 Códigos civiles de los estados de Guanajuato, Colima, Nayarit y Michoacán	55
4.3 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco	61
4.4 Códigos de procedimientos civiles para los estados de Guanajuato, Michoacán, Colima y Nayarit	72
CONCLUSIONES	76
PROPUESTAS	83
ANEXOS	
Juicio de pérdida de la patria potestad.	87
Demanda	89
Auto admisorio	97
Contestación de la demanda	99
Auto contestación.....	103
Promoción de la parte actora	105

Auto designación del abogado patrono	107
Ofrecimiento de pruebas de la parte actora	108
Ofrecimiento de pruebas de la parte demandada	114
Auto se abre periodo ordinario de pruebas	121
Promociones de la parte actora	122
Auto pierde derecho la parte demandada	123
Cerrar el periodo probatorio, abrir el periodo de alegatos	125
Auto se cierra el periodo probatorio	126
Alegatos de la parte actora	127
Sentencia	129
Promoción de la parte actora sentencia ejecutoriada	138
Auto sentencia ejecutoriada	139

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La violencia contra un ser indefenso es una de las peores formas de abuso y expresa la degradación de la conducta humana. El maltrato infantil es un delito, una problemática y un síndrome que se expande de manera acelerada y creciente en México; si bien no es un asunto nuevo, lo cierto es que nunca en la historia de nuestro país los casos de abuso, maltrato y violencia habían alcanzado los niveles actuales.

Los niños y las niñas son los más indefensos ante una serie de problemas que afectan a las familias: las psicopatologías individuales, la desintegración familiar y las representaciones culturales en que el castigo, el abuso y el maltrato son considerados como parte de su educación.

Por otra parte, aún existen frases emblemáticas que encierran nudos de sentido que muestran cómo se justifica y se acepta el maltrato; persisten las prácticas que asocian castigo y violencia con una adecuada formación y permanecen figuras, palabras y modos de actuar en que los niños y niñas deben temer a sus padres para que obedezcan, se porten bien y cumplan con las tareas que les corresponden, aun cuando estas tareas sean injustas, desproporcionadas a su edad y terminen por fracturar el derecho a una infancia feliz.

Los niños y niñas que sufren maltratos como golpes, quemaduras, amenazas, hostigamiento, abuso sexual, falta de alimento, humillaciones, burlas y abandono por parte de sus padres, necesitan de nuestra participación, cooperación y por tal motivo se ha decidido elaborar la presente investigación, que tiene como objetivo principal, proponer a nuestras autoridades que legislen en nuestro Código de Procedimientos Civiles, "un juicio especial sobre pérdida de la patria potestad de los menores maltratados y abandonados en contra de sus padres biológicos o aquellos que la ejercen" tramitándose como juicio especial con disposiciones específicas y concretas

al caso, acortándose los términos y etapas procesales, con el fin de resolver a la brevedad posible.

Se considera de suma importancia, que se legisle en nuestro estado el juicio especial de pérdida de la patria potestad, ya que actualmente, cuando se demanda la pérdida de esta figura, al no tener tratamiento especial, se ventila como juicio civil ordinario teniéndose que agotar todas las etapas procesales con los términos y plazos que nos señala la ley adjetiva estatal y como consecuencia las autoridades tardan en resolver de dos a tres años, tiempo en el que los únicos que sufren las consecuencias son los menores maltratados por sus padres biológicos o por aquellos que ejercen la patria potestad.

Para la realización de esta investigación se recurrió a bibliografía jurídica en la que nos sirvieron de apoyo destacados estudiosos del derecho como Juan Iglesias, Eugène Petit, Joan Miquel, Guillermo Margadant, Federico Puig Peña, Ignacio Galindo Garfias, Sabino Ventura Silva, Román Iglesias González, Manuel Chávez Ascencio, Cipriano Gómez Lara, Marcel Planiol, José Ovalle Favela, entre otros. Asimismo, se recurrió a legislaciones tanto sustantivas como adjetivas de diferentes estados de la República Mexicana, con el objetivo de realizar un estudio comparativo de la figura, materia de esta investigación. De igual manera se consultaron y se asentaron diversas jurisprudencias y tesis aisladas para mostrar la interpretación que han dado nuestros más altos juzgadores en relación a la materia, objeto de la presente investigación.

El trabajo de investigación se desarrolló de la siguiente manera: el primer capítulo, se denomina "Antecedentes históricos de la patria potestad", en donde se analiza la figura de *la patria potestad* en la antigüedad; el recorrido inicia en Roma, debido a la importancia que tuvieron las instituciones del derecho de familia y al gran auge de la familia romana. El *pater familias* era el representante de toda la familia romana, el sacerdote único, el heredero del hogar, el continuador de los ascendientes y raíz de los descendientes; de ahí su enorme *potestas* sobre la unión

familiar. Posteriormente se estudia cuidadosamente la figura en los derechos hebreo, germánico, español, francés, analizando las diferencias que existían con el derecho romano y haciendo alusión a las cuestiones que se desarrollaban de diferente manera. Finalmente en el capítulo aludido, se estudian los antecedentes de legislaciones en materia civil y familiar en el Distrito Federal y Jalisco hasta nuestros días.

El segundo capítulo denominado "Filiación"; se incluyó en el presente trabajo de investigación como capítulo complementario, ya que la filiación como figura jurídica, es la relación que se da entre padres e hijos, por lo tanto, la patria potestad se deriva de la filiación y no podemos hablar de patria potestad si no existe filiación. En el capítulo en cita se hace una breve explicación del significado de la figura y se revisan los conceptos de algunos doctrinistas, sus elementos, clases y efectos.

El tercer capítulo se denomina "Generalidades de la patria potestad"; en este apartado abordaremos el estudio de la figura, desde el concepto jurídico, su naturaleza y características, los sujetos que la ejercen, los derechos y obligaciones que tienen tanto los que la ejercen como los que están sujetos a ella y finalmente los modos de terminar la patria potestad.

El cuarto capítulo es un estudio comparativo entre algunos estados que conforman la zona occidente de la República Mexicana, escogiendo para tal efecto a Jalisco, Guanajuato, Colima, Nayarit y Michoacán en virtud de tener una relación estrecha entre ellos y la cercanía con nuestra entidad. En el capítulo en referencia, se comparan las legislaciones tanto adjetivas como sustantivas, con el fin de resaltar similitudes, diferencias, omisiones de la figura y del procedimiento que maneja cada legislación en relación a la pérdida de la patria potestad.

En el capítulo quinto dedicado a las Conclusiones y Propuestas quedan asentadas las reformas propuestas a las fracciones I y IV del artículo 598 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación a las causas de pérdida de la patria potestad

y la adición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de un capítulo que regule la tramitación de Juicio de pérdida de la patria potestad, dentro del Título décimo segundo denominado "De los negocios de tramitación especial".

Finalmente en el apartado de los anexos, se transcribió un juicio civil ordinario en el que se tramitó juicio de pérdida de la patria potestad en contra de una madre que abandonó a su hija recién nacida en el hospital en donde la parió. Con la transcripción de este juicio, se intenta demostrar todas las etapas que se tuvieron que agotar y los tiempos en que se desarrolló dicho juicio, considerando que es absurdo que un juicio de pérdida de patria potestad en contra de padres agresores con sus hijos menores de edad dure de dos a tres años.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CCJ	Código Civil del Estado de Jalisco.
CPCJ	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
CCG	Código Civil para el Estado de Guanajuato.
CPCG	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
CCN	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.
CPCN	Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.
CCM	Código Civil para el Estado de Michoacán.
CPCM	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
CCC	Código Civil del Estado de Colima.
CPCC	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.
LRCJ	Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
CCF	Código Civil Federal.
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA POTESTAD

El presente capítulo versa sobre los antecedentes históricos de la figura denominada patria potestad; partiremos de su origen y analizaremos su evolución a lo largo de la historia.

Se analizará cuidadosamente la figura en el derecho romano, hebreo, germánico, español, francés y por último en el derecho mexicano.

Nos han servido de apoyo destacados estudiosos del derecho como Juan Iglesias, Eugène Petit, Joan Miquel, Guillermo Margadant, Federico Puig Peña, Ignacio Galindo Garfias, Sabino Ventura Silva, Román Iglesias González, entre otros.

1.1 DERECHO ROMANO

Al igual que la mayoría de las instituciones del derecho de familia, la patria potestad se origina en el derecho romano y tiene gran auge en la familia romana.

La organización de las sociedades primitivas descansaba en la constitución y fortaleza de la unión familiar, misma que tenía, a su vez, sustentación de carácter religioso. Los dioses, de quienes emanaba la vida y la muerte, la salud y la enfermedad, el sustento o la desgracia, eran las propias almas de los antepasados, a los que había que rendirles culto y realizar toda clase de ritos y plegarias.

El representante de toda la familia romana, el sacerdote único, el heredero del hogar, el continuador de los ascendientes y raíz de los descendientes era el *paterfamilias*; de ahí su enorme *potestas* sobre la unión familiar.

Cuando el poder unitario y absoluto del *paterfamilias* recaía sobre la casa (*domus*) daba lugar al *dominium* (derecho real), cuando recaía sobre los esclavos daba lugar a la *dominica potestas* (propiedad del esclavo), cuando recaía sobre la mujer daba lugar a la *manus* (poder marital), cuando recaía sobre los hijos de otros entregados en venta al *paterfamilias* daba lugar a la *mancipium* y finalmente cuando recaía sobre los hijos daba lugar a la *patria potestas*.

El poder unitario y absoluto del *paterfamilias*, al concretarse sobre personas o cosas constituye los primitivos derechos reales: *mancipium* y *dominium* y los derechos de familia: *manus* y *patria potestas*.

Durante los primeros siglos, la potestad paternal confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, a tal grado que él disponía de los individuos libres y no libres de la casa; del derecho a la vida y muerte (*ius vitae necisque*), es decir, el *paterfamilias* podía matar al hijo que cometiera delitos graves o podía a su elección, asumir la responsabilidad o liberarse de ella, simplemente entregando al autor del delito a la víctima; pero Constantino decidió que en todos los casos aquel que hubiese mandado matar a su hijo sería castigado como parricida.

El derecho de vida y muerte fue atenuado en la época republicana y desapareció en la imperial, transformándose en el derecho de corrección y de acusación ante los funcionarios.

También disponía de los derechos de exponer y vender a los individuos de la familia (*ius exponendi* y el *ius vendendi*); si el *paterfamilias* vendía a su hijo tres veces, el hijo quedaba definitivamente libre de la potestad del padre.

En la época de Antonio Caracalla la venta de los hijos se declaró ilícita, sólo se permitía en caso de necesidad para obtener alimentos. Diocleciano prohibió la enajenación de los hijos de cualquier manera que fuera venta, donación o empeño. Constantino permitió al padre, siendo un indigente, vender al hijo recién nacido, con el derecho exclusivo de volver a tomarlo, abonándose al

comprador. Justiniano limita severamente la venta del hijo, pero la permite siempre que se trate de situaciones financieras.

Finalmente, el *paterfamilias* disponía de la facultad de liberarse de responsabilidades externas derivadas de los daños producidos por algún miembro de la casa a otra familia.

Con lo expuesto en párrafos anteriores nos damos cuenta que el poder del *paterfamilias* sobre los hijos era la *patria potestas*. Esta institución era el reflejo de la relación paterno filial, de la autoridad que el cabeza de familia romana ejercía sobre todos los componentes del grupo que formaban el núcleo familiar, sin distinción de edad o de estado civil; comprendía a todos los descendientes: hijos legítimos de ambos sexos, los descendientes legítimos de los varones, las mujeres entradas en la familia mediante el matrimonio *cum manu*,¹ los extraños adrogados o adoptados y los hijos naturales legitimados.

La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman una familia civil, es decir, no puede ejercerse más que por un *civis* romano sobre sus hijos también ciudadanos. Por esa razón, ésta no es una institución de derecho de gentes, sino de derecho civil.

El carácter principal de esta autoridad es que tenía menos por objeto la protección del hijo, que el interés del jefe de familia. De este principio podemos concluir lo siguiente:

- a) No se modifica por el desarrollo de las facultades de los que están sometidos; ni por la edad, ni por el matrimonio.
- b) Pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre quien la ejercía; ya que su autoridad se borra delante de la del abuelo paterno.

¹ *Matrimonio cum manu*: acto por el cual ingresa la mujer en la familia del marido, rompiendo todo lazo con su familia originaria

- c) La madre careció de esta autoridad. Nunca pudo ejercer la potestad paternal sobre los descendientes.

En la familia romana y por razón del carácter absoluto de la autoridad paterna, el hijo en cuanto a sus bienes, era semejante a un esclavo, en virtud de que sólo el *paterfamilias* tenía capacidad patrimonial, ya que el *filiusfamilias* por el hecho de estar sometido a la *potestas* del *pater* no tenía capacidad patrimonial, luego entonces, no podía ser propietario de ningún bien y todas las adquisiciones que realizaba se revertían en beneficio del *pater*. La personalidad del *filiusfamilias* se absorbe con la del jefe de familia, no haciendo más que uno con él.

"Cuanto el hijo adquiere, sea por negocios que lleve a cabo, sea por disposiciones de terceros, por actos *mortis causa* que lo hagan destinatario de sus bienes, pasa a engrosar el patrimonio del *paterfamilias*."²

Desde el punto de vista del *ius civile*, la patria potestad implicaba las siguientes características respecto del *filiusfamilias* y el *paterfamilias*

- a) Que el único titular de derechos patrimoniales en la familia romana era el *paterfamilias*. El hijo no podía tener nada como suyo.
- b) El hijo tenía capacidad de realizar negocios jurídicos que no fueran enajenación, porque carecía de propiedades y derechos reales, sin embargo, podía adquirir a favor del *pater* derechos reales o créditos.
- c) El hijo, al carecer de capacidad legal para ser titular de derechos patrimoniales y carecer de capacidad para realizar negocios jurídicos, sólo venía a ser igual que un esclavo, es decir, un instrumento de adquisición de su *pater* ya que éste recibía todos los frutos y mejoras adquiridos por el hijo.

² DIGESTO. 41,1,10,1

- d) Si el hijo al ejercitar algún acto, que beneficiara al *pater*, resultaba obligado, el *pater* no quedaba deudor, sino que el deudor era el hijo.

Las características citadas anteriormente sufrieron atenuantes en virtud de la aparición de los *peculios* que eran una pequeña porción de bienes o dinero que el *pater* concedía al *filius* con carácter libremente revocable en todo momento, pero el *filius* no era propietario del peculio, sólo era el administrador.

El *filius* podía disponer libremente del peculio, pero no podía donarlo, pignoralo ni enajenarlo. A la muerte del *filius* el peculio volvía al *paterfamilias*.

En la época imperial existieron cuatro tipos de peculios: el profecticio, el castrense, el cuasicastrense y el adventicio.

El peculio profecticio (*peculium profectivum*) es el más antiguo y también los esclavos podían tenerlo. Estaba constituido por los bienes que el *paterfamilias* dejaba al *filiusfamilias* para que los administrara y los dedicara al comercio o a la industria. Como en todos los peculios, el propietario del peculio era el *paterfamilias*, el hijo solamente tenía facultades de disfrute y administración; revocables en cualquier momento; no podía enajenar los bienes que conformaban el peculio y si moría el hijo o el esclavo en su defecto, la masa de bienes que integraban el peculio se revertían automáticamente al resto de la masa patrimonial del *pater*. Justiniano denominó a este tipo de peculios *peculium paganum*.

El peculio castrense se crea durante la época imperial, bajo el gobierno de Augusto, y es confirmado por sus sucesores. Este tipo de peculio era un privilegio para los militares, se integraba por los bienes que adquiría el *filius* en su condición de soldado (*castris*) y con motivo del servicio militar, en especial su sueldo, su parte en el botín de guerra, las distribuciones de tierra y las libertades que le eran hechas por terceros, con motivo de su profesión militar.

"Más tarde se consideran también incluidas dentro del peculio castrense, las donaciones hechas por el *pater* al *filius* con ocasión de entrar en el ejército."³

Posteriormente se tomaron en cuenta dentro de este peculio, las donaciones de la mujer al marido militar, entre los años 198 y 217 d. de C, y finalmente la herencia de un compañero de armas. Los bienes que integran este tipo de peculio pertenecían en plena propiedad al hijo de la familia, podía disponer de ellos por testamento y ejercitar acciones. Si el hijo moría sin testar, sus bienes pasaban al *pater* (antes de la época de Justiniano)

El peculio cuasicastrense fue creado en el año 320 d. de C, por Constantino. Este tipo de peculio comprendía los bienes que adquiría el hijo de familia como funcionario de la corte imperial, en el palacio del emperador o en la Iglesia, y más tarde también por los provenientes del ejercicio de cualquier cargo público, de la profesión de abogado, de las donaciones hechas por el emperador o la emperatriz. Los bienes que integraban este peculio no podían transmitirse por testamento.

Se debe también a Constantino que el *pater* no interviniera, ni dispusiera de los bienes que el hijo adquiría por herencia de la madre, legados, donaciones y lucros nupciales. De esta forma lo único que tenía el *pater* respecto a los bienes que integraban el peculio era el usufructo.

El peculio adventicio no era considerado por los romanos como peculio. Fue creado por Constantino, quien estableció que los bienes que el hijo heredara de su madre no siguieran el régimen general de absorción por el patrimonio paterno, sino que fueran reservados al hijo.

Más tarde, los sucesores de Constantino permitieron que se incorporaran al peculio los bienes que adquiría el *filiusfamilias* de los padres, de su madre, de su cónyuge y de su prometida.

³ DIGESTO 40, 5, 23,2.

En la época de Justiniano el padre no tenía la propiedad sobre los bienes que integraban el peculio adventicio, sólo tenía el usufructo y la administración, ya que la propiedad de los bienes le correspondía al hijo, salvo cuando los bienes hubieran sido adquiridos por el hijo con dinero del padre o adquiridos mediante un equivalente a costa del padre y entregados por un tercero por gratitud o consideración al padre.

A diferencia de los otros peculios, el padre de familia tenía derecho de administración y de goce sobre los bienes adventicios. Estos bienes no eran en sentido estricto un peculio, sino un verdadero patrimonio, ya que muerto el hijo no revertían los bienes a favor del *pater familias* sino que pasaban a formar parte de la sucesión testamentaria.

Una vez analizada y estudiada la figura de la patria potestad con sus características complementarias, analizaremos las causas de extinción en el derecho romano arcaico.

La *patria potestas* era una institución de carácter perpetuo, no se extinguía con la llegada del hijo a determinada edad, sino que sólo podía durar hasta la muerte del *pater* y la muerte del hijo. Cuando el *pater* moría, los hijos varones tenían a su vez la *patria potestas* sobre sus descendientes.

En el derecho cristiano la patria potestad se extinguía, cuando el hijo entraba en el sacerdocio.

En las épocas antigua y clásica la emancipación era un acto de liberación de la *patria potestas*, según la propia voluntad del *pater*. Si un *pater* quería librar al *filius* de su potestad lo emancipaba por tres veces a persona de su confianza, con el encargo de manumitirlo. Con la tercera manumisión se obtenía la libertad del *pater* pero el manumisor adquiría el derecho de patronato y la tutela sobre el *filius* si éste era impúbero.

En la época posclásica a pesar de que la emancipación era un acto dependiente de la voluntad del padre, había tres casos en que el padre podía ser obligado a emancipar, y éstos eran:

- a) Cuando el padre le daba malos tratos al hijo.
- b) Cuando el impúber que fue adoptado se hacía púber y deseaba ser emancipado.
- c) Cuando la emancipación del hijo era con motivo de una condición, en una disposición testamentaria otorgada a favor del hijo.

1.2 DERECHO HEBREO

En el derecho hebreo la patria potestad se ejercía predominantemente por el padre con sacrificio de la mujer. Se destaca una amplitud de poderes similares a los de la patria potestad romana y el padre, antes de la aparición de la ley mosaica, era al mismo tiempo magistrado, sacerdote y señor de vida.

En el Talmud se establece como una recapitulación de los deberes de los padres con los hijos y para consigo mismo y se dice: "Todos los deberes que son necesarios cumplir para con un hijo incumben al padre y no a la madre."⁴

Posteriormente el poder absoluto del padre se suaviza mediante leyes que limitaron al ajusticiamiento del hijo por el consentimiento requerido a la madre.

⁴ PUIG PEÑA Federico. *Derecho de Familia*. Porrúa, México, 1989, p. 200.

1.3 DERECHO GERMÁNICO

En el derecho germánico la relación paterno-filial difería sustancialmente del sistema romano, pues la potestad paterna se ejercía fundamentalmente bajo el predominio de la idea de la protección del incapaz y cesaba a determinada edad.

Se concebía a la patria potestad como un derecho y un deber (*munt*) orientados hacia la protección del hijo como parte de una protección más general proyectada hacia todo el grupo familiar.

El poder de los padres sobre los hijos no era vitalicio, se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad, comprendía el derecho de cuidar al hijo y no se conocía la privación de la capacidad de los hijos para adquirir bienes. La mujer participaba o podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre.

El derecho alemán reconoce la potestad materna sobre el hijo, pero se mantiene oculta mientras vive el padre, a la muerte de éste, la madre podía ejercerla.

En relación a los bienes, se reconocía la institución llamada tutela paterna, en virtud de la cual el padre había de administrar a modo de tutor, todo el patrimonio del hijo, sin estar sujeto a las obligaciones de un tutor.

1.4 DERECHO ESPAÑOL

En el derecho español antiguo la patria potestad sólo se concedía en la familia legítima. Durante este periodo, casi desaparece el concepto romano de patria potestad como derecho del *pater* y se transforma a través del derecho consuetudinario, en un deber de protección hacia el hijo.

Existieron reinos en España que adoptaron las características de la patria potestad bajo la misma línea que el derecho consuetudinario; uno de ellos fue el

derecho aragonés. En su sistema no se consideraba a la patria potestad como autoridad, sino como una institución protectora de los hijos menores.

Numerosos autores han negado la existencia de la patria potestad en Aragón; pero no es que no existiera esta figura, sino que no estaba organizada con los principios del derecho romano, sino del derecho consuetudinario.

Las excesivas atribuciones paternas observadas en la realidad legislativa, llevaron a una reacción del derecho medieval, traducida en una negación de la patria potestad entre los lombardos y determinada doctrina francesa. No obstante, han sido interpretadas como una actitud de rechazo a la institución ejercitada, pero de ningún modo dirigidas a desconocer la patria potestad como derecho natural.

En la España medieval nos remontamos al Fuero Juzgo y en éste se percibe claramente una influencia germánica respecto a la organización de la patria potestad.

En este cuerpo de leyes, la influencia del derecho romano se vio oscurecida por el derecho germánico; sin embargo Las Partidas acogieron para España el derecho romano y en estas leyes, la patria potestad era denominada como *officium virile* y se constituía como un poder absoluto y perpetuo a favor del padre.

El cristianismo reconoció la autoridad del padre, la delimitó determinando con claridad que ella se justificaba por la necesidad del amparo de los hijos menores de edad.

1.5 DERECHO FRANCÉS

La patria potestad, en el derecho francés, ha acentuado el principio de la autoridad paterna en la familia legítima. El Código Civil de 1804 otorga al padre el

ejercicio de la patria potestad; este poder se extinguía a la mayoría de edad del hijo, pero a partir de la entrada en vigor de la ley del 22 de septiembre de 1942,⁵ la figura de la patria potestad concebida como un poder o autoridad paternal, se transforma en una potestad que debe ser ejercida en interés común del patrimonio y de los hijos. De esta manera la patria potestad adquiere el carácter de una función temporal, ejercida en interés del grupo familiar legítimo.

Posteriormente con la ley del 22 de mayo de 1946 se proclama la idea de que los tribunales pueden privar del ejercicio de la patria potestad al padre o a la madre que por su conducta o su salud puedan comprometer la formación adecuada de los hijos.

1.6 DERECHO MEXICANO

En México, en los Códigos de 1870 y 1884, la patria potestad se ejercía en primer término, por el padre y después por la madre. Sólo por muerte, interdicción, ausencia de los llamados preferentemente, entraría al ejercicio de la patria potestad el abuelo paterno y a falta de éste el abuelo materno.

Posteriormente la Ley Sobre Relaciones Familiares estableció que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre en primer término y después por los abuelos paternos y por último por ambos abuelos maternos; de esta manera el ejercicio de la patria potestad es de forma mancomunada.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, continuó con la misma tendencia que la Ley Sobre Relaciones Familiares, ya que establecía que "la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos, por el abuelo y la abuela maternos."⁵

⁵ Art. 414 CCDF.

Del precepto mencionado en el párrafo que antecede, nos damos cuenta que nuestro primer Código Civil organiza la figura de la patria potestad como un cargo de derecho privado y de interés público⁶.

A diferencia de los códigos civiles de otros países, el Código Civil de 1928 no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores, sino que las cargas, los deberes y las facultades que imponga la patria potestad deben ser cumplidas conjuntamente por el padre y por la madre, siempre procurando una buena educación y formación para el hijo menor.

Nuestro sistema legislativo establece la igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio y por lo que se refiere a la patria potestad, el derecho civil mexicano adopta un sistema en que se coordina el interés de la familia, la unidad del matrimonio y los principios que atañen a la educación y formación de la descendencia.

Actualmente el Código Civil Federal, difiere del Código Civil de 1928 en las disposiciones relativas al ejercicio de la patria potestad, ya que el ordenamiento vigente, con las reformas del 29 de mayo de 2000, amplió el artículo 414 quedando en los siguientes términos "la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

⁶ Los asuntos de familia son de interés público, dado que la familia y todo su entorno son la cédula de la sociedad, por eso el estado está interesado en preservar la unidad familiar, de ahí que todo lo relativo a la familia, es de interés público.

1.6.1 JALISCO

En el año de 1830 el Congreso estatal acuerda que el gobierno invite a los sabios de la república para que presenten en las primeras sesiones ordinarias proyectos para redactar nuestro Código Civil, contándose con la cantidad de \$15,000.00 para premios. Dos años después el Congreso nombra una Comisión para que redacte un proyecto de Código Civil, basándose en el Código Civil Francés. En 1833 la Comisión encargada de redactar el Código Civil presenta sus trabajos en las primeras sesiones y éstos son repartidos a las autoridades para que se hagan las observaciones correspondientes.

Después, la legislatura dispone que se nombre una nueva Comisión de Códigos integrada por tres abogados, Emeterio Robles Gil, José María Vereá y Esteban Alatorre, para que presenten de nuevo un proyecto de Código Civil. Se realizaron varios, pero por desgracia nunca se aprobaron. En 1875 mediante decreto número 454 de fecha 19 de Octubre de 1875, se adopta para el Estado de Jalisco los códigos Civil y de Procedimientos del Distrito Federal; lamentablemente en 1877 mediante decreto número 469 se hace del conocimiento que los códigos anteriormente señalados no han estado ni estarán en vigor en virtud de no haber sido publicados.

En 1883 se adopta para el Estado de Jalisco el Código Civil del Distrito Federal y en 1886 se aprueban las reformas que disponen que rijan en el estado los códigos Civil y de Procedimientos del Distrito Federal. De los años 1889 a 1933 el Ejecutivo del Estado de Jalisco estuvo facultado para promulgar reformas a varios artículos del Código Civil y finalmente "Sebastián Allende, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, hizo del conocimiento a los habitantes del mismo: que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de su cargo, por el H. Congreso del Estado, en el decreto 3830 de fecha 6 de junio de 1933 ha tenido a bien reformar el Código Civil del Estado".

El Código Civil para el Estado de Jalisco, que fue publicado en el periódico oficial del estado el 14 de mayo de 1935, y entró en vigor el 1º de enero de 1936,

regulaba escasamente a la patria potestad, sólo le dedicaba tres capítulos y no definía a la figura.

De una forma muy somera se hará alusión a algunos aspectos en relación a la patria potestad que se regulaban en el código anteriormente descrito. En el capítulo primero regulaba los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos estableciendo que “la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por ambos progenitores, por los abuelos en línea paterna o materna, en el orden que lo determine el juez, tomando en cuenta los intereses de los hijos.”⁷

Asimismo regulaba los derechos y obligaciones de los hijos respecto a sus padres y demás ascendientes, y de los padres en relación a los hijos.

El segundo capítulo establecía los efectos de la patria potestad respecto de bienes de los hijos: los que se adquieren por trabajo y los que se adquieren por cualquier otro título, tratamiento y administración de los bienes, usufructo y obligaciones de los padres en relación a los bienes con los hijos. Y finalmente en el capítulo tercero nos hablaba de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Cabe señalar, sin tener mayor trascendencia, que en el año 1989 se llevaron a cabo algunas reformas al Código Civil de 1935, mismas que se incorporaron al decreto 13,820 el 21 de noviembre de 1989; sin embargo en estas reformas no se modificaron, ni adicionaron disposiciones relativas al título octavo, en el que se contemplaba la figura de la patria potestad superficialmente.

Es hasta el año de 1995 cuando se crea un nuevo Código Civil, el cual entró en vigor el 14 de septiembre del mismo año y abroga las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1935.

⁷ Art. 469 CCJ.

El nuevo Código Civil de 1995, a diferencia del anterior, estudia más la figura de la patria potestad, le dedica tres capítulos en los que podemos encontrar disposiciones generales, como definición de la figura, características, sujetos, derechos y obligaciones de los sujetos, ejercicio de la patria potestad, efectos de ésta respecto a los bienes de los hijos y finalmente de los modos de acabarse, suspenderse, perderse y excusarse la patria potestad.

Es menester mencionar que han existido diversas reformas al Código aludido en párrafos anteriores, en el año 2000 y las últimas en el mes de marzo del presente, pero en relación a la figura de la patria potestad, que es el objeto principal de la presente investigación no han surgido cambios.

CAPÍTULO II

FILIACIÓN

Se considera importante incluir el presente capítulo, ya que la filiación es la relación que se da entre padres e hijos, luego entonces, la patria potestad se deriva de la filiación y no podemos hablar de patria potestad si no existe filiación.

Se hará una breve explicación del significado de la figura, concepto de algunos doctrinistas, sus elementos, clases y efectos.

2.1 CONCEPTO

La palabra filiación proviene del latín *filatio-onis*, de *filius* hijo; y significa la relación inmediata que existe entre el padre o la madre con el hijo. En otras palabras, es el vínculo jurídico entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre --- hijo o hija.

Filiación en sentido lato: comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos y en línea descendente hijos, nietos, bisnietos, tataranietos y choznos.⁸

Filiación en sentido estricto: es la relación de derecho que existe entre el padre y la madre y el hijo o hija, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares.

Normalmente la filiación es indivisible, ya que la relación jurídica corresponde a ambos progenitores en matrimonio, o en ambos concubinarios dentro de esa relación; sin embargo podemos encontrar casos de filiación

⁸ *Chozno*: cuarto nieto

dividida, que se da cuando sólo uno de los progenitores reconoce al hijo o en caso de que alguno pierda el ejercicio de la patria potestad.

La filiación está íntimamente relacionada con la figura jurídica del parentesco consanguíneo, que se establece respecto de las personas que descienden unas de otras; su fuente principal es la familia y por eso, es que toma el nombre de filiación.

La filiación tiene como antecedente los hechos jurídicos de la concepción, gestación y nacimiento, que son hechos biológicos que crean vínculos jurídicos y que sin ellos no podríamos hablar de una relación entre ascendientes y descendientes.

La concepción es la referencia que se toma para la determinación de la maternidad y paternidad⁹ por lo tanto son madre y padre quienes concibieron al hijo. Entendemos por concebido al "ser humano que no ha nacido todavía, pero tiene vida intrauterina y el cual está bajo la protección de la ley, teniéndose por nacido para los efectos que le fuesen favorables."¹⁰ Dicho precepto nos lo confirman tanto la ley civil sustantiva del Estado de Jalisco como la del Distrito Federal, ya que en sus respectivos artículos nos establecen entre otras cosas que ".....desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales."¹¹

Los derechos del no nacido quedan sujetos a una condición suspensiva¹²: que nazca vivo y viable; aclarando que el hecho de que una situación quede sujeta a una condición suspensiva, no quiere decir que no exista, sino todo lo contrario, las bases para el establecimiento de la relación jurídica, ya existen, sólo se está esperando el acontecimiento futuro e incierto para darlas en definitiva por nacidas o no nacidas. En cambio nunca pueden sujetarse a condición las

⁹ *Vid infra* p. 18.

¹⁰ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México. 1992. p. 177.

¹¹ Art. 19 CCJ y Art. 22 CCDF.

¹² Condición: acontecimiento futuro e incierto susceptible de afectar a la perfección o resolución de los actos jurídicos. Condición suspensiva: aquella de cuyo cumplimiento depende la existencia de la obligación.

relaciones jurídicas con un no concebido, puesto que éste es un ente imaginario que no existe y por lo tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Con el nacimiento se inicia el estado jurídico de la filiación, que debe combinarse con el hecho jurídico del parto y la identificación del hijo en relación a la madre y con la presunción de que lo es del marido o del concubino.

Manuel Chávez Ascencio nos señala que "la filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres, significa una relación de origen, que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada."¹³

Ripert y Boulanger nos dicen que "la filiación tomada en sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta: comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con un antepasado, por más alejado que sea éste; pero en el lenguaje del Derecho la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo."¹⁴

Planiol define la filiación como "la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados."¹⁵

2.2 ELEMENTOS DE LA FILIACIÓN

La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural biológico derivado de la procreación. Así la filiación existe siempre en todos los individuos: a toda persona le corresponde una cierta filiación aun cuando no sea siempre posible conocer ésta: se es hijo de un padre y una madre.

¹³ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. *Op cit.* p. 18

¹⁴ PLANIOL, Marcel. RIPERT Georges *Tratado elemental de Derecho Civil*, Tr José M. Cajica Jr. Cárdenas. Editor y Distribuidor, México, pp 110-111.

¹⁵ PLANIOL, Marcel. RIPERT Georges. *Derecho Civil*. Clásicos del Derecho. Volumen 8, Tr. Leonel Pereznieta Castro, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V. Harla, México, 1997, p. 195.

La filiación debe entenderse no sólo como la relación aislada de un hijo con el padre o la madre, sino como aquella relación que se da en forma integral y absoluta entre el hijo con los padres, produciendo un doble resultado: la paternidad y la maternidad, que deben considerarse como los elementos en los que se basa la filiación.

Paternidad en sentido gramatical significa, calidad de padre; maternidad por consiguiente, calidad de madre.

La paternidad es siempre una presunción jurídica *juris tantum*,¹⁶ admite prueba en contrario. La paternidad aparece rodeada de dudas, pues simplemente se entiende o se previene al padre que ha realizado el acto procreador con la madre en el momento probable de la concepción y se le adjudica el carácter de padre solamente por elementos deductivos o por presunciones. Pero no deja de ser simplemente una presunción, ya que la paternidad no puede ser objeto de una demostración directa, automática e inequívoca que obligue a la ley a decir que son hijos del marido los nacidos dentro del matrimonio.

Por otra parte la paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia dictada por autoridad judicial competente que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad.

La maternidad es un hecho indubitable derivado de los datos comprobables del embarazo y del parto. Basta con probar que la mujer ha dado a luz a un niño y que ese niño procede de ese alumbramiento para que sea hijo de ella.

En la actualidad existen algunas legislaciones estatales que tienden a implementar sistemas adecuados para que se lleve a cabo la determinación de la maternidad y para ello se requiere acreditar ciertas circunstancias como son las siguientes:

¹⁶ *Presunción juris tantum*: presunción legal que puede ser desvirtuada por otro medio probatorio.

- a) El parto de la mujer. Ella ha dado a luz al niño que se le atribuye como su hijo. Es un hecho que permite conocer la filiación, ya sea dentro o fuera del matrimonio.
- b) La identidad del nacido. Determinar si el hijo que reclama la filiación, es realmente el que la mujer dio a luz y que más tarde se inscribe como su hijo.
- c) La declaración de nacimiento. El artículo 40 de la LRCJ establece que "la declaración de nacimiento se hará por el padre, por la madre, o por ambos dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. El infante será presentado a la oficina del Registro Civil que corresponda al domicilio del padre y en los casos que circunstancialmente sea necesario, el oficial acudirá al lugar en que se encuentre el infante."
- d) Constancia de nacimiento del infante. El artículo 41 de la LRCJ establece que "los profesionales de la medicina, los paramédicos y las parteras que hubieren asistido al parto tienen obligación bajo su responsabilidad, de extender constancia del nacimiento del infante, anotando el nombre de la madre, día, hora y lugar de nacimiento; sexo, peso y demás características que pudieren servir de identificación....."

De los párrafos anteriormente señalados podemos darnos cuenta que el hecho de comprobar la maternidad se da de manera sencilla, sin complicación alguna, únicamente con el parto o con el alumbramiento, no siendo así respecto del padre, porque en caso de que se carezca de algún dato para llevar a cabo la comprobación de la paternidad, no se podrá presumir ésta.

A continuación se señala una tesis que nos confirma lo anteriormente expuesto, bajo el siguiente rubro:

PATERNIDAD. DEBE ACREDITARSE CON PLENITUD. Si bien procede la acción de reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, por otra parte resulta incuestionable que en caso de negativa sobre el reconocimiento exigido,

corresponde demostrar la relación paterno filial a quien aduzca tal hecho, con las pruebas que corroboren fehacientemente las circunstancias inherentes a dicha paternidad, supuesto que ésta no es susceptible de comprobarse objetivamente, como acontece con la maternidad, suceso en que ocurre el parto y la inmediata identidad del hijo. Por tanto, no es factible ni correcto presumir la referida paternidad, máxime cuando carecen de coincidencia las fechas que se indicaron por la partes contendientes, como en las que tuvieron lugar las relaciones íntimas, con la época probable de concepción invocada por la madre.¹⁷

2.3 CLASES DE FILIACIÓN

La filiación surge de tres maneras: por matrimonio, fuera de matrimonio o por adopción, las cuales podemos llamar: filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación adoptiva.

Cada clase de filiación se establece o se constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos.

2.3.1 FILIACIÓN LEGÍTIMA O MATRIMONIAL

La filiación legítima o matrimonial, como su nombre lo dice, es la que tiene su origen en el matrimonio y es la que corresponde a los hijos de personas unidas entre sí por el vínculo del matrimonio. En nuestro derecho sólo hay matrimonio cuando éste se ha celebrado ante el oficial del Registro Civil; celebrado el matrimonio son legítimos los hijos concebidos por la mujer después de la celebración y mientras dure el matrimonio o dentro de los 300 días de su disolución, por obra del marido.

La concepción, dentro del matrimonio, es el hecho que origina la filiación legítima, por lo que debe ocurrir este hecho después de la celebración del

¹⁷ Amparo directo 7751/85. Antonia Santana Miranda. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Séptima Época. Tercera Sala. *Seminario Judicial de la Federación*, 205-216. Cuarta Parte, 9/Octubre/1986. p. 128. Esta tesis también aparece en informe 1985 Tercera Sala Tesis 117. p. 86.

matrimonio, sin embargo veremos que nacen como legítimos los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio, pero nacidos después de éste.

En el Estado de Jalisco, la ley sustantiva nos señala en su artículo 456 que:

Se presumen hijos de matrimonio:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración de éste; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por cualquier causa que se origine: este término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial y siempre que no se hubiere practicado el examen de gravidez en la mujer, ya que de resultar negativo no se imputará al excónyuge la paternidad. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

En la fracción I, este supuesto se refiere, evidentemente, a un ser humano concebido antes del matrimonio pero nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. En principio, este hijo, debería de considerarse como hijo nacido fuera de matrimonio, pero la ley permite que se acepte como hijo de la pareja conyugal, siempre que concurra alguna de las circunstancias que nos señala el artículo 460 del CCJ que impiden al marido desconocer el hijo y que son:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

II.- Si concurrió al acta de nacimiento y ésta fue firmada por él o contiene la declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente al hijo de su mujer y

IV.- Si el hijo no nació viable.

Lo que determina la filiación legítima no es el momento del nacimiento del hijo sino el momento de la concepción.

En el caso de nulidad en los matrimonios los hijos se reputan como legítimos, siempre y cuando hayan sido concebidos durante el matrimonio.

La filiación de los hijos que nacen de matrimonio se acredita con el acta de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. A falta de actas, o si éstas fueran defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la "posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio" (*nomen, tractus, fama*¹⁸). En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la prueba testimonial no se admitirá si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios, presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Quien ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, tendrá probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste.
- b) Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento y
- c) Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Si hubiera hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos y éstos hubieran fallecido o por ausencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos

¹⁸ *Nomen, tractus, fama*: elementos de la posesión de estado. *Nomen*, apellido. *Tractus* manera en que el hijo ha sido tratado por los presuntos padres. *Fama*: situación del hijo ante los ojos de la familia y de los extraños.

su legitimidad por la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de los hijos legítimos a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Declarado ilegítimo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos procreados durante el mismo se consideran hijos del matrimonio.

La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

2.3.2 FILIACIÓN NATURAL O EXTRAMATRIMONIAL

La filiación natural o extramatrimonial es la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio.

Los hijos habidos fuera del matrimonio pueden ser reconocidos cualquiera que haya sido su origen. La ley otorga todas las facilidades para reconocer a los hijos naturales o extramatrimoniales, en virtud de no ser justo que éstos arrastren un error que ellos no cometieron y que se vean privados de sus derechos únicamente porque no nacieron dentro del matrimonio.

El reconocimiento es simplemente una afirmación de la paternidad voluntaria que puede ser unilateral o bilateral. Asimismo es menester mencionar que el reconocimiento de los hijos naturales es un acto voluntario, personalísimo, puro, irrevocable, retroactivo a la fecha del nacimiento y puede ser por declaración judicial.

La filiación natural o extramatrimonial se puede clasificar en filiación simple, adulterina o incestuosa.

- a) Filiación simple es la que encuentra su origen en una pareja que no está casada, pero al momento de la concepción no tenía impedimento para casarse, es decir, no tenían obstáculo alguno al momento de engendrar al bebé para contraer matrimonio.
- b) Filiación adulterina es cuando el padre o la madre están casados con una tercera persona ajena que no es el progenitor.
- c) Y finalmente la filiación es incestuosa cuando los padres son consanguíneos entre sí, en el grado que la ley impide el matrimonio.

Es importante recordar que anteriormente se marcaba la enorme diferencia entre los hijos legítimos y los hijos habidos fuera de matrimonio y a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, en muchas legislaciones se borró la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se procuró que ambos tuvieran los mismos derechos.

En México, a partir de 1973, Año Internacional del Niño, declarado por la Organización de las Naciones Unidas, fueron reformados los códigos civiles de las treinta y dos entidades federales, para dar un trato igualitario a todos los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, obligándose y eliminándose los términos peyorativos como: hijos de padres desconocidos, adulterinos, bastardos; razón por la cual tanto los hijos nacidos de matrimonio como fuera de matrimonio, reconocidos por sus padres, tienen los mismos derechos y obligaciones¹⁹.

Se considera que la filiación está fundada y cimentada en el matrimonio y en base a la unión conyugal produce sus amplios efectos, pero no puede

¹⁹ Exposición de motivos del CCDF: "Por lo que toca los hijos se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen..."

desconocerse que también esté cimentada en la relación natural derivada de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Sabemos que el matrimonio es la forma legal y moral de formar una familia, a diferencia de la inmoralidad que significan las relaciones extramatrimoniales, pero desde el punto de vista de los hijos, es injusto que exista un tratamiento diverso según su origen.

Nuestro Código Civil distingue hijos nacidos del matrimonio y fuera de éste y les concede a ambos idénticos derechos.

2.3.3 FILIACIÓN ADOPTIVA

La filiación adoptiva es la que no corresponde a la realidad biológica, sino a un vínculo paterno-filial creado por el derecho.

En este tipo de filiación se crea una relación entre padre e hijo sin que éste haya sido procreado por aquél.

El estado de filiación se basa en el hecho de la procreación del hijo por obra de quienes resultan legalmente sus padres.

2.4 EFECTOS DE LA FILIACIÓN

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, nuestra ley sustantiva otorga los mismos derechos a los hijos nacidos dentro de matrimonio como a los nacidos fuera de éste, reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, teniendo derecho a:

- 1) Llevar los apellidos de sus padres.

- 2) Ser alimentados por sus padres hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces.
- 3) A percibir la porción hereditaria.

2.5 DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

Existen tres forma de determinar la filiación: legal, voluntaria o negocial y judicial.

Se dice que es legal cuando la propia ley en base a ciertos supuestos de hecho así lo establece.

Voluntaria, cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento, expreso o tácito del hijo; éste puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres y debe hacerse en las formas establecidas por la ley, pudiendo realizarse en la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el oficial del Registro Civil, mediante escritura ante notario publico, por medio de testamento o finalmente por confesión judicial. En todo caso debe levantarse acta del Registro Civil y anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento.

Judicial, cuando la determinación de la filiación resulta de la sentencia que declara la paternidad o maternidad no reconocida, con base en las pruebas relativas al nexo biológico.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

3.1 CONCEPTO

La patria potestad es una institución de asistencia, cuidado, protección y representación de los menores de edad ejercida por los progenitores o por los abuelos; esta figura se deriva de la filiación y consiste en el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

En el ámbito jurídico existen diversos conceptos sobre la figura emitidos por destacados juristas y doctrinistas; aunque sean distintos, la esencia y naturaleza de la figura es la misma, ya que en todas las definiciones se hace mención a la obligación por parte de los ascendientes de cuidar y proteger a los hijos menores de edad no emancipados y a sus bienes.

Para muchos tratadistas la patria potestad es una institución, para otros es un poder sobre los descendientes y finalmente otros opinan que es un conjunto de facultades, derechos y deberes.

Galindo Garfias define a la patria potestad como la "institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos."²⁰

Asimismo nos señala que la figura en comento, "comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio *Derecho Civil. Personas Familia*. Porrúa, México, 1991, p. 669.

educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiera."²¹

Carbonnier nos dice que la "patria potestad está constituida por un conjunto de poderes conferidos al padre y a la madre, con el objeto de proteger al menor frente a los peligros a que está expuesto en razón de su juventud e inexperiencia."²²

Marcel Planiol define a la patria potestad diciendo que es "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."²³

Rafael De Pina nos dice que "la patria potestad se define como el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria."²⁴

Asimismo Colín y Capiant continúan con la misma tendencia de definir a la patria potestad como conjunto de derechos y la conceptúan como "el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos mientras son menores de edad no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, alimentación y educación a que están obligados."²⁵

Otros autores la definen como institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

²¹ *Ibid.* p. 667.

²² JEAN CARBONNIER. *Derecho Civil*, Tomo II. Vol II Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1960, p. 357.

²³ PLANIOL, citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio *Op. Cit* p. 670

²⁴ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México, 1992, p. 400.

²⁵ COLÍN Y CAPIANT. *Derecho Civil*. Tr José M.Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, p. 145.

Finalmente en nuestro Código Civil la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno filial esto quiere decir que la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación o de la adopción que impone a cargo de los padres la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

El cuidado y protección de los menores que corresponde desempeñar en manera original y natural al padre y a la madre, atribuye un conjunto de facultades y derechos a los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

El CCJ en su artículo 578 define a la patria potestad como "la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos."

Actualmente la patria potestad dejó de ser "patria", ya que no es exclusiva del padre, sino compartida por igual con la madre, o a veces exclusiva de ella, o ejercida por los otros ascendientes, por parejas o por uno sólo de los abuelos o abuelas. Tampoco es "potestad", que significa poder; esta institución no otorga poder, sino que se manifiesta por una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con respecto a los descendientes.

Por lo anterior, se han intentado otras denominaciones, sustituir "patria potestad" por "autoridad de los padres y madres", "autoridad paterna", "potestad conjunta", "derechos y deberes respectivos de los hijos y de los padres"; sin embargo actualmente persiste la antigua denominación y la institución "patria potestad" sigue llamándose de esa manera en los códigos.

En nuestra opinión, poco autorizada consideramos que todas las definiciones citadas en párrafos anteriores son correctas, pero estimamos que la más completa es la propuesta por el doctor Galindo Garfias, ya que acoge todos los caracteres que permiten conocer más a esta institución.

A manera de síntesis podemos concluir que la patria potestad es un conjunto de deberes, obligaciones y derechos que la ley concede a quienes la ejercen, sean los padres o abuelos, con el objeto de proteger al menor no emancipado frente a los peligros a que está expuesto en razón de su juventud e inexperiencia. Asimismo, podemos añadir que la patria potestad es una institución porque está reglamentada en la ley y no se puede modificar.

3.2 NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad responde a la obligación natural del padre de proporcionar a su hijo educación y todo lo que necesite para existir y subsistir como persona.

La naturaleza de la patria potestad no tiende solamente a la generación de la prole, sino también a su educación y promoción al estado perfecto del hombre, luego entonces, la patria potestad es una institución que se deriva directamente del derecho natural y es la manifestación en el derecho positivo de esa obligación que tienen los padres de educar a sus hijos y mantenerlos mientras no se basten a sí mismos. En contraparte los hijos tienen la obligación de respetar y obedecer a sus padres.

La patria potestad no se deriva de situaciones familiares puesto que en ocasiones se ejerce sobre hijos habidos fuera de la familia legítima o aun de la familia natural, y sin embargo, existiendo la relación de filiación, existe el deber de educar, mantener y representar, aun cuando el hijo no forme parte de la familia del progenitor.

Respecto del párrafo expuesto anteriormente, la Suprema Corte ha pronunciado un criterio que confirma la naturaleza de la patria potestad, el cual a continuación se cita bajo la voz:

PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA.- La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.²⁶

Es de derecho natural que el hijo, antes de haber alcanzado el uso de la razón, esté bajo el cuidado de sus padres; por consiguiente, iría contra la justicia natural que el hijo antes de haber alcanzado el uso de la razón fuese substraído al cuidado de los padres o que se dispusiera de él contra la voluntad de los mismos.

El derecho positivo alarga prudentemente el ejercicio de la patria potestad más allá de la edad en que el hijo tiene uso de razón, y en la actualidad, en casi todos los países se hace llegar a los 18 años.

La patria potestad tiene su origen en la paternidad y maternidad. A los progenitores incumbe el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad. La atribución de esta función protectora de los menores descansa en la confianza que inspiran por razón natural los ascendientes para desempeñar dicha función.

La patria potestad tiene un contenido de orden natural, es decir la procreación, un carácter ético traducido al deber de mirar por el interés de la prole y un aspecto social, ya que a los padres les corresponde formar hombres útiles a la sociedad.

En la naturaleza jurídica de la patria potestad encontramos que si bien es un cargo de derecho privado, se ejerce en interés público, ya que el interés de los padres debe coincidir con el interés general del grupo social.

²⁶ Amparo directo 5391/1972. Carlos Miguel Rocha Escudero Julio 12 de 1973. Unanimidad de 4 votos. 3ª Sala, Séptima Época, Volumen 55, Cuarta Parte, p. 47.

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

Como características primordiales de la patria potestad, pueden destacarse las siguientes:

- a) Personal: los deberes, obligaciones, facultades y derechos de carácter personal que ejercen los padres o abuelos según sea el caso, sobre los hijos, no pueden ser cumplidos a través de terceros.
- b) Obligatoria e irrenunciable: el ejercicio de la patria potestad es obligatorio, no pueden desligarse los padres; por lo tanto es irrenunciable.

Las razones por lo que se establece la irrenunciabilidad de la patria potestad se derivan de su propia naturaleza, ya que se trata de una función de interés público.²⁷

El fundamento legal de la irrenunciabilidad de la patria potestad lo encontramos en el artículo 580 de la ley adjetiva estatal, ya que nos señala las características de la patria potestad y en su fracción I nos dice entre otros aspectos que la patria potestad "constituye ante todo, un deber y una obligación que bajo ninguna circunstancia se puede renunciar..." Asimismo el CCDF en su artículo 448 nos señala entre otras cosas lo siguiente: "la patria potestad no es renunciable ..."

Es conveniente hacer la distinción entre renuncia y excusa, ya que en ocasiones se pueden confundir dichos términos; entendamos por renuncia la "manifestación de la voluntad de un sujeto, mediante la cual se desprende de

²⁷ *Vid. supra.* p. 12.

un bien, derecho o un cargo"²⁸ mientras que la excusa es la "causa señalada por la ley, que dispensa a tutores y curadores de la obligación de ejercer estos cargos."²⁹ En nuestro estado, la ley adjetiva señala en su artículo 602 que "los abuelos pueden excusarse de ejercer la patria potestad cuando tengan sesenta años cumplidos, y cuando por el mal estado habitual de su salud, no pueden atender debidamente su desempeño."

- c) Representación total: al ser la patria potestad un conjunto de derechos y obligaciones ejercidos a favor del hijo menor, significa una representación total, que comprende a la persona del menor y a sus bienes. En relación a la persona se da para el desempeño de los deberes jurídicos familiares que buscan la promoción integral del menor en todo el aspecto humano, psicológico y espiritual. Atendiendo a sus bienes corresponde la administración del patrimonio del menor, con las limitaciones que la ley marca e impone.
- d) Temporal: el ejercicio de la patria potestad es temporal, en virtud de que ésta "se acaba con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; con la emancipación del menor, por la mayoría de edad de éste y por la revocación de la adopción simple" lo anterior de conformidad con el artículo 597 del CCJ.
- e) Intransmisible: los derechos, deberes y obligaciones que ejercen los padres sobre los hijos corresponden exclusivamente a los padres y abuelos. No pueden enajenarse ni transferirse.
- f) Imprescriptible: los deberes, obligaciones y derechos que implica la patria potestad, no se extinguen por el transcurso del tiempo.

²⁸ DE PINA, Rafael. DE PINA VARA Rafael. *Op. cit* p. 280.

²⁹ *Ibidem*. p. 440.

- g) Tracto sucesivo: el ejercicio de la patria potestad es continuado y por el tiempo requerido hasta que como institución se acaba. Implica una serie sucesiva de actos en beneficio de la educación, guarda y atención de los menores.
- h) Interés social: la patria potestad es de interés social y no sólo en relación a los que la ejercen sino también por interés que se observa del Estado a través de los funcionarios adecuados.

Como la patria potestad tiene por objeto la debida formación de los menores que serán los futuros ciudadanos el Estado está interesado en esta institución.

En nuestra legislación encontramos la participación del Ministerio Público que puede y debe intervenir cuando los padres no cumplan con sus deberes y obligaciones; en su caso el Consejo de Familia tiene intervención para exigir el debido cumplimiento de los padres hacia sus hijos y finalmente en caso de controversia deben intervenir los jueces competentes.

- i) Responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad: la patria potestad se ejerce en relación a la persona del menor y de sus bienes. En relación a los bienes existe la posibilidad de que una mala administración genere daños y perjuicios. Nuestro CCJ nos señala en su artículo 594 que quien "ejerce la patria potestad tiene la obligación de dar cuenta al término de la misma, a sus hijos y nietos en su caso, sobre la administración de los bienes que les correspondan."

3.4 SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD

El sujeto activo de la patria potestad es quien debe desempeñar el cargo de protección, asistencia, cuidado y custodia de los menores de edad y de sus bienes. Mientras que el sujeto pasivo es aquél sobre quien se cumple.

Los sujetos activos de la patria potestad son los padres conjuntamente o solamente la madre o el padre, los abuelos tanto paternos como maternos, unos u otros, o uno solo de cada pareja.

Los sujetos pasivos son únicamente los hijos o nietos menores de edad, nunca existe patria potestad sobre los mayores de edad.

3.5 EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por ambos padres. A falta o por imposibilidad de uno de los padres, la ejerce el que sobreviva y a falta o impedimento de ambos ejercerán la patria potestad los abuelos por ambas ramas, en el orden que establezca la autoridad judicial competente, ya que la antigua preferencia por los abuelos paternos sobre los maternos, ha sido suprimida en la redacción actual de nuestras leyes. Cabe mencionar que el antiguo CCDF en su artículo 414 atendía a la prioridad de los abuelos paternos sobre los maternos.

Nuestro CCJ, señala expresamente en su artículo 582 segundo párrafo que:

cuando existen abuelos por ambas líneas, ejercerán la patria potestad los ascendientes que tengan para ello la disposición y posibilidad; en caso de conflicto, la autoridad judicial resolverá a quien corresponde su ejercicio, debiéndose de oír para ello al Consejo de Familia y al menor cuando tenga más de catorce años de edad, teniendo para ello en cuenta el interés superior de los menores y además las siguientes consideraciones en orden de preferencia:

- I. Buscar la mayor afinidad e identificación.
- II. La menor edad y plenitud psíquica.
- III. La mayor instrucción y
- IV. La estabilidad económica necesaria para satisfacer los requerimientos de los menores.

Es menester criticar que el artículo aludido anteriormente menciona entre otras cosas que “debe ser oído el menor cuando tenga más de catorce años de edad, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 573 de la legislación en cita,

que de manera genérica establece como norma imperativa y categórica la obligación de oír al menor cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con sus intereses, la cual debe ser valorada en función de su edad y madurez, tal y como lo establece el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, celebrada el 20 de Noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, U.S.A.

Así mismo, la fracción II del artículo en cita señala que se de preferencia a los ascendientes que tengan menor edad para el ejercicio de la patria potestad, y esto viene a constituir a una discriminación por razón de la edad a quienes en un momento dado tuviesen más años que los diversos ascendientes.

Cuando la patria potestad la ejerza la madre o la abuela del menor, y quien la ejerza contraiga segundas nupcias, podrá continuar en el ejercicio de este derecho, pero el nuevo marido no podrá ejercer la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

En el caso de que los hijos sean adoptados, hay que distinguir de qué clase de adopción se trata, ya que en nuestro estado la legislación habla de dos tipos de adopción: la simple y la plena.

La adopción simple se limita a una relación jurídica entre adoptante y adoptado, sólo genera el parentesco civil entre ellos. Por lo tanto cuando se trata de hijos adoptados en adopción simple solamente ejercerá la patria potestad la persona o personas que los adopten sin que en ningún caso esa adopción surta efectos en relación con los abuelos o demás parientes del adoptante.

La adopción plena se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial; se es hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los abuelos, etcétera. El hijo adoptado adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante.

Cuando quienes ejerzan la patria potestad vivan juntos y se separen, se convendrá por ambos quién ejercerá la custodia del hijo o de los hijos menores que hubiere y si no se ponen de acuerdo se seguirá el orden de preferencia establecido en el artículo 572 del multicitado Código que a la letra dice entre otras disposiciones:

orden de preferencia F.- II Cuando no convivan ambos progenitores, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor. F.- III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta. F.IV.- Cuando ninguno de los dos progenitores tenga la custodia del menor, ésta podrá ser confiada los ascendientes parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre...

3.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES SURGIDOS EN RAZÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad al ser una relación jurídica entre ascendientes y descendientes genera ciertos derechos y obligaciones que tanto el sujeto activo como el pasivo deben de cumplir, pues de lo contrario no podría haber relación jurídica alguna.

A un deber corresponde otro deber como respuesta en la relación jurídica, independientemente de que también se tengan derechos.

3.6.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD

Por parte de los hijos existe la obligación legal y religiosa de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Legalmente encontramos esta obligación en el CCDF en su artículo 411 que textualmente expresa: "los hijos, cualesquiera que sean su estado edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes" y en el artículo 579 del CCJ que a la letra dice: "los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíproca".

En el aspecto religioso el decálogo cristiano señala en su cuarto mandamiento: "honrarás a tu padre y madre." Este es, por tanto el deber supremo de los hijos hacia sus padres y demás ascendientes.

El segundo deber que señala la ley es el de vivir y no dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de ellos. Expresamente nos lo señala el CCJ en su artículo 586 que textualmente dice: "el menor sujeto a patria potestad debe vivir con el ascendiente que la ejerza, sin que pueda dejar el domicilio familiar sin permiso, que en todo caso se debe otorgar por quien la tenga." La sanción al incumplimiento de este deber la encontramos en el artículo 451 fracción V del código aludido que a la letra dice: "Cesa la obligación de dar alimentos si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas."

El tercer deber de los hijos en relación a los padres es la obediencia y consideración a ellos. Esta obligación la encontramos plasmada en el artículo 587 del Código en cita que a la letra dice: "el menor debe obediencia y consideración hacia los ascendientes que sobre él ejercen la patria potestad, y debe contribuir equitativamente y de conformidad con su desarrollo personal a las tareas de ordenamiento y conservación de la casa habitación."

Los demás derechos y obligaciones de los sujetos a la patria potestad son los correlativos a los deberes y facultades de quienes la ejercen.

3.6.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, entre otros.

Los derechos y obligaciones mencionados anteriormente tienen un doble carácter: respecto a la persona de los descendientes y respecto a sus bienes.

a) Respecto a la persona podemos enumerar los siguientes: representación legal, designación de domicilio, educación, corrección, alimentos y nombramiento de tutor testamentario.

Representación legal: en virtud de que los menores de edad son incapaces de ejercicio, actuarán en su nombre los que ejercen la patria potestad. Por ello el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho.

Encontramos su fundamento legal en el artículo 588 del CCJ, que a la letra dice entre otras cosas: "Quienes ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan, conforme las prescripciones de este código..." y en el CCDF en su artículo 425.

Designación de domicilio: los padres o abuelos en su caso tienen el derecho-deber de custodiar al menor, de vivir con él y en este sentido está el deber de los últimos de no dejar la casa donde viven con quienes ejercen la patria potestad.

La guarda de un hijo es el derecho de que habite en la casa de los padres. El padre, guardián de su hijo, puede por tanto, obligarlo a que habite con él, y en caso necesario hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública. El hijo menor no emancipado no tiene derecho para abandonar el domicilio paterno.³⁰

Educación y corrección: A las personas que ejercen la patria potestad sobre los hijos, incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

³⁰ PLANIOL Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Cajica, Puebla, México, 1980 p. 230.

El deber de la educación de los hijos implica el deber y el derecho de ocuparse de la formación física, espiritual y moral del menor, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que represente utilidad al menor y a la sociedad. Esta tarea paterna incluye la formación del carácter, del espíritu y de los sentimientos que tanto van a incidir sobre sus inclinaciones de vida.³¹

El derecho de los padres de educar a sus hijos, es superior a cualquier derecho que pueda aducirse por parte de la sociedad, el Estado o cualquier otra entidad, sociedad o persona. A este derecho de los padres corresponde la obligación de los hijos a ser educados por aquellos, en la forma que lo crean más conveniente, siempre y cuando la educación que pretendan dar los padres no vaya contra la naturaleza o la dignidad propia de toda persona humana, pues el derecho a educar se establece en bien del hijo, no en su daño o perjuicio.

La educación puede considerarse de un modo activo o de un modo pasivo, como la actividad de educar a otro y como la recepción o adquisición de la educación por uno mismo o ayudado por otro. De esto se desprende que el derecho a la educación tiene dos aspectos:

- 1) El derecho de todo hombre a ser educado o a que se le proporcionen los medios para adquirir la educación y
- 2) El derecho de determinadas personas a educar a otros, a dar a esos otros una educación.

En ambos sentidos debe entenderse la educación en el contexto de la patria potestad, pues ésta como servicio que es a favor del hijo, abarca el derecho del hijo a ser educado por sus padres y a que le sean proporcionados los medios necesarios para adquirir esa educación; este derecho del hijo tiene la correlativa obligación de los padres a proporcionarle esa educación y los medios para adquirirla.

La legislación sustantiva del Estado de Jalisco señala en su artículo 580 fracción IV que "la patria potestad confiere el derecho y el deber de aplicar la

³¹ *Ibid.* p. 243.

corrección disciplinaria." La educación que deben de recibir los menores debe ser la primaria, la secundaria y la preparación para que estos puedan tener un medio de trabajo para bastarse así mismos. Existe la obligación de proporcionarles los medios necesarios para que adquieran algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Alimentos: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. Este deber y obligación alimentaria son personales e intransmisibles.

De los deberes y obligaciones citados anteriormente por parte de los padres hacia los hijos menores de edad, encontramos las siguientes tesis, de diferentes estados de la República Mexicana, que nos confirman lo anteriormente narrado, bajo los siguientes rubros:

PATRIA POTESTAD. PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO QUE LOS PADRES TENGAN LA GUARDA DEL MENOR.- La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia; de donde se infiere que para que los padres puedan cumplir cabalmente con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter, es de todo punto necesario que dichos padres tengan la guarda del hijo, es decir, la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente.³²

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA POR ABANDONO DE DEBERES (ESTADO DE NUEVO LEÓN) .- El padre que no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, atento a lo establecido en el artículo 444 fracción III del Código Civil del Estado mencionado porque su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la madre provea la subsistencia y cuidado del menor, porque la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por el otro cónyuge.³³

³² Amparo directo 8236/86.- Manuel Armas Vázquez y otra.- 12 de enero de 1988.- 5 votos.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba

³³ Amparo directo 6509/84.- Carlos Orozco Vargas.- 19 de agosto de 1985.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: José Nabor González Ruiz

Amparo directo 1858/87.- Rubén Barrios Graft.- 18 de febrero de 1987.- 5 votos.- Ponente Jorge Olivera Toro.- Secretaria: Hilda C Martínez González

PATRIA POTESTAD. ABANDONO DE LOS DEBERES PARA CON LOS HIJOS COMO CAUSA DE PÉRDIDA.- Para acreditar la causal de pérdida de la patria potestad consistente en que uno de los padres abandonó sus deberes para con sus hijos, como son los de dar alimentos, cuidado y educación es suficiente el reconocimiento que de tal abandono haga el obligado, en la contestación de la demanda o en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en virtud de que son la aceptación, y ante la ausencia de pruebas que acrediten lo contrario, queda debidamente probado el abandono de esos deberes y que éste comprometió la seguridad, integridad física y la salud del menor, ya que además, legalmente existe la obligación en su caso, hasta de consignar ante la autoridad competente, las cantidades de dinero necesarias para los alimentos, cuidado y educación de los menores.³⁴

PATRIA POTESTAD.- Para acreditar su pérdida por incumplimiento en ministración de alimentos, éste no debe ser todo. Es correcto sostener que para que opere la causal de pérdida de la patria potestad, el abandono de los alimentos debe ser total y no parcial, pues evidentemente la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidades de ninguna clase, ni a un incumplimiento parcial, de modo que el incumplimiento de la obligación de proporcionarlos es en sí mismo motivo suficiente para considerar que se compromete la seguridad de quien debe recibirlos, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos. En tales condiciones son infundadas las consideraciones de que no se acredita la causal de pérdida de la patria potestad cuando no hubo abandono de los deberes en forma total por el padre para con su hijo, porque se acredita que aunque haya sido en algunas ocasiones si pagó la pensión o se preocupó por la salud de su hijo, pues con independencia de la conducta del que realiza el incumplimiento, una situación permanente de abandono parcial de las obligaciones y deberes de los padres, para con sus hijos, que no puede ser lógicamente lo que quiso estatuir la ley. Es cubierto que la sanción de la pérdida de la patria potestad para el padre incumplido, es muy grave, pero no lo es menos la situación que éste coloca al hijo, cuando lo desatiende en su subsistencia aun cuando sea parcialmente.³⁵

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA. POR ABANDONO DE LOS DEBERES DE LOS PADRES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) Conforme a los dispuesto por el artículo 373 fracción III del Código Civil del Estado de Veracruz, la acción derivada de la causal de pérdida de la patria potestad por abandono de los deberes de los padres, requiere la comprobación de los siguientes elementos esenciales que la integran: a) Que el progenitor o los progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir sin causa justa, de tales obligaciones; b) Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos y c) La relación de causa a efecto entre el abandonado de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos. De lo anterior se concluye que no basta acreditar que la madre demandada permanece fuera del hogar durante cuatro horas al día, destinados a desempeñar su trabajo, para estimar que tales ausencias configuran abandono de los deberes paternos, en primer lugar, si no existe incumplimiento de dichas obligaciones, puesto que la madre las cumple antes y después de su jornada laboral; y en segundo término si dichas ausencias no son justificadas, al tener por objeto cumplir el trabajo que permite a la madre proporcionar a sus hijos mayor bienestar y seguridad que las que puede proporcionarles el padre mediante la pensión alimenticia que

³⁴ Amparo directo 3042/86- Maris Stella Reyes Zurita- 15 de enero de 1987- Unanimidad de 4 votos- Ponente: José Manuel Villagorda Lozano - Secretario Darío Carlos Contreras Reyes.

³⁵ Amparo directo 337/87. Rafael Antonio Monje Córdoba - 12 de noviembre de 1987- 5 votos.- Ponente Ernesto Díaz Infante - Secretario Tarciso Obregón Lemus.

proporcionalmente con sus posibilidades económicas se les suministra; y por otra parte si de autos no aparece dato alguno que permita apreciar de qué manera puede comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y antes bien, queda probado que durante las horas que la madre permanece ausente del hogar, los hijos permanecen en él y bajo el cuidado de la abuela materna.³⁶

b) Respecto a los bienes del menor es necesario distinguir dos clases de bienes: los adquiridos por trabajo (propiedad, usufructo) y los adquiridos por título (donación, herencia). Cuando se trata de bienes adquiridos por el trabajo del menor, la administración de éstos no se encuentra sujeta a las personas que ejerzan la patria potestad, sino que está a cargo del menor y en este caso se le considerará respecto a la administración de los bienes como emancipado³⁷ con las restricciones legales para enajenar y gravar bienes raíces.

En cuanto a los bienes que el hijo ha adquirido por causa distinta de su trabajo como herencia, legado, donación o por don de fortuna, la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen, en tanto que la administración y la otra mitad del usufructo³⁸ les corresponde a las personas que ejercen sobre él la patria potestad.

Encontramos el fundamento legal de lo anteriormente expuesto, en los artículos 428, 429 y 430 del CCDF y en los artículos 588 fracción III y 590 del CCEJ.

La administración de los bienes del menor no otorga a quienes la ejercen la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo, sin embargo dentro de la administración de los negocios del menor es necesario disponer de ciertos bienes, como por ejemplo sumas de dinero para la propia administración.

³⁶ Amparo directo 312/73. Arturo Padilla Salazar - 17 de julio de 1974. Unanimidad 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Secretario Ignacio Nieto Kasusky. Boletín. Año I julio. 1974. Número 7. Tercera Sala, p. 67.

³⁷ Emancipado: persona que ha recibido el beneficio de la emancipación. Emancipación: acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona.

³⁸ Usufructo: derecho real, de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa ajena, condicionado con la obligación de devolver en el término fijado la misma cosa o su equivalente.

Por disposición de ley, tanto federal como estatal, "las personas que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan al menor, ni contraer deudas que obliguen a éste, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización de juez competente..." Otorgada esa autorización judicial, el juez de lo familiar que conceda la licencia, deberá cuidar que el producto de la venta se dedique al objeto para el que se destinó y que el saldo se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con hipoteca a favor del menor; además el precio de la venta se depositará en una institución de crédito y quien ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

Asimismo los que ejerzan la patria potestad se encuentran con otra limitación ya que no pueden realizar los siguientes actos:

- a) Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años.
- b) Recibir la renta anticipada por más de dos años.
- c) Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza al día de la venta.
- d) Hacer donación de los bienes de los menores o remisión voluntaria de los derechos de éstos.
- e) Renunciar a la herencia en representación de los hijos.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 592 y 593 del CCJ y 436 y 437 del CCDF.

Y finalmente las leyes en cita prevén que las personas que ejercen la patria potestad, al cesar en el desempeño de su cargo, tienen la obligación de dar cuenta sobre la administración de los bienes de sus hijos.

3.7 MODOS DE TERMINAR LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad puede suspenderse temporalmente o puede acabarse en forma definitiva por razones naturales o por sentencia que declare la pérdida de la patria potestad, en esta último caso, se extingue totalmente para el que la ejerce, pero si existen otras personas de las mencionadas por la ley (padres o abuelos), que puedan ejercerla, entonces el menor seguirá sujeto a esta institución, pero a cargo de otra persona.

Según el CCJ y el CCDF la patria potestad puede acabarse, suspenderse y perderse.

Se acaba o se extingue:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación del menor;
- III. Por la mayoría de edad de éste; y
- IV. Por la revocación de la adopción simple.

Se pierde :

- I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte al menor o a su patrimonio;
- II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;
- III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad sobre de quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.³⁹
- IV. Cuando quien la ejerce:
 - A) Exponga a su descendiente
 - B) Le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona
 - C) Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además éste abandono sea intencional; y
- V. En los casos de divorcio cuando así se establezca.

³⁹ Punible: merecedor de castigo. Susceptible de castigo.

Es necesario comentar que la legislación anterior a las reformas del mes de septiembre de 1995 expresaba en su artículo 497 que la "Patria potestad se pierde: f.I Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal".

Pero con la actual legislación, nuestros legisladores consideraron que era necesario cambiar el verbo poder como posibilidad y sustituirlo por otro imperativo: comprometer y ampliar el concepto en la salud física o psíquica lo que trajo como consecuencia un nuevo criterio en nuestros tribunales federales, para que ahora resulte necesario acreditar que verdaderamente se compromete la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad de los hijos, aunque esos hechos no resulten punibles.

Con relación a los preceptos comentados anteriormente, se cita la jurisprudencia 7/94 por contradicción de tesis, bajo el siguiente rubro:

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, titulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES QUE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ART. 444 F.III CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- Esta tercera sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad, la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión."⁴⁰ Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito 21 de febrero de 1994. 5 votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario Gabriel Ortiz Reyes. Tesis Jurisprudencial 7/94. Aprobada por la tercer sala. 24 de febrero de 1994. presidente Miguel Montes García,

⁴⁰ Tercera Sala. 8ª época. Gaceta No 75, marzo de 1994. p. 20.

Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutierrez, José Trinidad Lanz Cárdenas.

Además de las supuestos que se mencionan en los códigos civiles tanto estatal como federal, existen algunas tesis aisladas en las que se exponen criterios tomados por los Tribunales con relación a la pérdida de la patria potestad por parte de los progenitores hacia a los hijos menores de edad no emancipados, las cuales a continuación se citan:

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. POR COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES.- Es indudable que las causas genéricas señaladas en el artículo 598 del Código Civil del estado de Jalisco, para la pérdida de la patria potestad deben concretarse en cada caso, mencionando los hechos que según el criterio del actor sean demostrativos de costumbres depravadas del demandado, de malos tratamientos de éste para con sus hijos o que ponga de manifiesto el abandono de sus deberes para con ellos, para que dicho demandado sepa cuáles son los hechos que le imputan y esté en aptitud de defenderse e inclusive para que el propio actor, en orden al principio de congruencia procesal pueda rendir las pruebas tendientes a comprobar tales hechos que son los constitutivos de su acción, conforme el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a fin de que el juez sea quien califique si esos hechos, por comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, son causa suficiente para que el demandado deba perder la patria potestad sobre sus hijo y la guarda y custodia de los mismos. El señalamiento de los hechos constitutivos de la acción no sólo es indispensable para que el demandado esté en condiciones de preparar su defensa y no quede inaudito, sino también para que el juez pueda decidir sobre la gravedad de los mismos; por tanto, esta omisión del actor en el planteamiento de su demanda que deja en estado de indefensión a la parte demandada, acarrea también la consecuencia de tornar estériles todos los esfuerzos posteriores durante la secuela del juicio para obtener un pronunciamiento favorable a las pretensiones del actor. Como complemento a estas ideas cabe agregar que la naturaleza del proceso civil exige que se precisen en la demanda los hechos constitutivos de la acción, porque son los que provocan la decisión judicial y son asimismo, los que deberá tomar en cuenta el juzgador para efectuar la comprobación de si los mismos encajan dentro de las normas jurídicas invocadas por el actor, para en seguida y como culminación del desenvolvimiento intelectual del proceso, decidir si ha prosperado la acción y debe protegerse el derecho subjetivo lesionado.⁴¹

Se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente.
- II.- Por ausencia declarada en forma.
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

⁴¹ Amparo directo 8178/59. Agustín Robles Zúñiga. Unanimidad 4 votos. Sexta Época, Cuarta parte: Vol. L, p. 113.

Finalmente, como ya se había mencionado en las características de la patria potestad, ésta no es renunciable, pero aquellos a quienes les corresponde ejercerla pueden excusarse⁴². El CCDF nos señala en su artículo 448 que " ... a quienes corresponda ejercer la patria potestad pueden excusarse:

1. Cuando tengan sesenta años cumplidos.
2. Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente su desempeño."

En contraste, el Código Civil estatal, sólo admite que se excusen los abuelos y no quien ejerza la patria potestad.

⁴² Excusarse: palabra compuesta que viene de los vocablos latinos *ex*, fuera y *cause*, causa, proceso. Por lo tanto el excusarse de algo, implica que se está impedido para realizar tal fin.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, COLIMA Y NAYARIT EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

El presente capítulo versará sobre un estudio comparativo entre algunos estados que conforman la zona occidente de la República Mexicana: Jalisco, Guanajuato, Nayarit, Colima y Michoacán. Se escogieron los estados mencionados anteriormente, en virtud de tener una relación estrecha entre ellos y de la cercanía con nuestra entidad.

Se analizará el concepto de la figura, características, sus efectos, modos de perder, terminar, acabar y suspender la patria potestad en cada uno de los códigos civiles estatales de los estados mencionados y paralelamente se estudiará en su ley adjetiva las disposiciones relativas al juicio de pérdida de la patria potestad.

4.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

Nuestro Código Civil estatal contempla la figura de la patria potestad en el Título Octavo, el cual está integrado por tres capítulos, los cuales nos hablan de las disposiciones generales, de los efectos de la patria potestad respecto del menor y de sus bienes y finalmente de los modos de acabarse, suspenderse y perderse la patria potestad.

Con relación a las disposiciones generales, el código en cita nos señala en su artículo 578 que la patria potestad es "la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos."

De la definición anterior y de algunos artículos del código en referencia se desprende que tanto los hijos como sus ascendientes tienen una serie de deberes y obligaciones mutuas. Entre los deberes podemos señalar el respeto y la consideración entre ambos (Art. 579); el deber de los padres de aplicar la corrección disciplinaria la cual se ejercerá en forma prudente y moderada con el fin de educar en forma armónica y positiva a los hijos (Art. 580); el deber y obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces (Art. 434) y de la misma manera la obligación de los hijos de dar alimentos a los padres cuando estos han alcanzado una edad senil o por imposibilidad de trabajo (Art. 435); el deber del menor, sujeto a la patria potestad, de vivir con el ascendiente que la ejerza (Art. 586); el deber del menor de contribuir equitativamente a las tareas de ordenamiento y conservación de la casa habitación (Art. 587) entre otros.

De lo anteriormente narrado se desprende que la patria potestad al ser un deber y una obligación bajo ninguna circunstancia se puede renunciar a realizarla personalmente, por lo que decimos que es irrenunciable y de carácter intransmisible.

La patria potestad en nuestro estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 581 del Código en cita "se ejerce por ambos progenitores, o en su caso, por el supérstite."⁴³ Cuando ocurra el fallecimiento de ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad corresponde a los abuelos por ambas ramas.

En caso de que el hijo sea adoptado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 583 hay que atender a dos supuestos:

- I.- Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges ejercerán la patria potestad y

⁴³ Supérstite: denominación aplicada al cónyuge que sobrevive a la muerte del otro.

II.- Si el hijo fuese adoptado por una persona, sólo a ésta le corresponde el ejercicio de la patria potestad.

Del párrafo anterior se desprende que la fracción primera se refiere a la adopción plena, mientras que la segunda se trata de adopción simple.

Analizando el capítulo segundo relativo a los bienes del hijo, el artículo 588 nos señala entre otras cosas que "quienes ejerzan la patria potestad son los legítimos representantes de los que están sujetos a ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan" es menester mencionar que existen excepciones a lo dispuesto en el artículo en cita, ya que el mismo ordenamiento legal nos señala que no se aplica la regla general a: "los derechos de personalidad del menor y a los bienes que el menor hubiere adquirido con su trabajo" en estos supuestos el menor tiene la administración de los bienes y se le considera respecto de ésta como emancipado (Art. 590)

En relación al usufructo legal⁴⁴, el artículo 591 nos señala que "los bienes que administren quienes ejercen la patria potestad, se considera que la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejercen la patria potestad."

Finalmente hablando de la administración de los bienes del menor, el artículo 594 dispone que "las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta al término de la misma, a sus hijos y nietos en su caso, sobre la administración de los bienes que les correspondan."

Pasando al capítulo tercero, relativo a los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad, el artículo 597 del multicitado Código, nos señala los supuestos en que la patria potestad se acaba y estos son los siguientes:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación del menor;

⁴⁴ Usufructo legal: usufructo establecido directamente por la ley.

- III. Por la mayoría de edad de éste; y
- IV. Por la revocación de la adopción simple.

Analizando la fracción I es necesario especificar que la ley nos señala limitativamente que las personas que pueden ejercer la patria potestad son los dos progenitores y los cuatro abuelos, por parejas o en forma unitaria alguno de ellos, cuando ya no exista ninguna de esas seis personas, nadie más la podrá ejercer, y en el supuesto de que el hijo siga siendo un menor de edad se le nombrará un tutor.

Haciendo alusión a la fracción II, la emancipación por matrimonio significa que el menor de edad que se casa sale de la patria potestad ya que adquiere en forma anticipada la capacidad de ejercicio⁴⁵.

Comentando la fracción III, la mayoría de edad extingue los efectos de la patria potestad, pues la misma es exclusiva para los menores de edad. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes pero si la persona que llega a la mayoría de edad se encuentra privado de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, o es ebrio consuetudinario o hace uso de drogas enervantes, tendrá que sujetarse a un juicio de interdicción en el que por sentencia que cause ejecutoria, se le declare incapaz y se le nombrará tutor.

Asimismo, el multicitado ordenamiento señala que las personas que ejerzan la patria potestad pierden este derecho cuando se encuentran en alguno de los supuestos que indica el artículo 598 nos señala:

- I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte al menor o a su patrimonio;
- II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;
- III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad sobre de quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.⁴⁶

⁴⁵ Capacidad de ejercicio: ejercer por sí mismo derechos y obligaciones. Se adquiere con la mayoría de edad

⁴⁶ Punible: merecedor de castigo. Susceptible de castigo.

IV. Cuando quien la ejerce:

- a) Exponga a su descendiente
- b) Le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona.
- c) Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además éste abandono sea intencional; y

V.- En los casos de divorcio cuando así se establezca.

La pérdida de la patria potestad se decretará por sentencia dictada por la autoridad judicial competente. Nuestro CCJ en su artículo 599 establece que en el caso de que la persona que ejerce la patria potestad cometa delito, la pérdida de la patria potestad se decretará "en la sentencia que se dicte por quien haya conocido del proceso penal, suspendiéndose en tanto se decide el negocio judicial. En los casos de las fracciones II a la IV del artículo aludido anteriormente, se decretará en la sentencia del juicio civil que expresamente se siga y en el caso de la fracción V, en la sentencia del juicio de divorcio."

Consideramos que además de las disposiciones por las que se puede perder la patria potestad en nuestro estado, es necesario contemplar algunos supuestos que pasan en la vida diaria y que los únicos que sufren estas causas son los niños o niñas que por su edad e inexperiencia resultan perjudicados, por ejemplo, dejar de asistir y convivir con el menor cuando éste se encuentre en alguna institución pública de asistencia social y dejar expósito al menor por determinado tiempo, cuando los que la ejercen comenten delitos graves y se ponga en peligro al menor y a sus bienes.

Además de que la patria potestad se acaba y se pierde por las causas anteriormente señaladas, existen también casos en los que la patria potestad se suspende, dichas causas las menciona nuestro ordenamiento civil estatal en su artículo 601 que a la letra dice:

La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente,
- II. Por la ausencia declarada en forma; y

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Con relación a la fracción I es menester mencionar que la persona que ejerza la patria potestad tiene que ser forzosamente una persona en pleno ejercicio de sus derechos para que pueda ser representante de otra.

En cuanto a la fracción II, por ausencia declarada en forma, la razón es obvia, ya que la persona que ejerce la patria potestad tiene el deber de custodiar, representar, cuidar, etcétera. Si se le declara ausente, es decir, no se sabe dónde está, se ignora su paradero y existe la incertidumbre de saber si vive, no puede ejercer ninguno de sus derechos incluyendo el de la patria potestad.

Y finalmente la fracción III; puede ser que en un momento determinado la conducta del que ejerce la patria potestad sea considerada por el juez como inconveniente a los intereses del menor, por múltiples razones, en este caso como sanción temporal se le condenará a la suspensión de la patria potestad.

Por último nuestra ley sustantiva estatal, menciona que el ejercicio de la patria potestad es irrenunciable pero se contempla la posibilidad de que los abuelos puedan excusarse de ejercerlo:

- I. Cuando tengan 60 años cumplidos.
- II. Cuando por el mal estado habitual de su salud, no pueden atender debidamente su desempeño.

4.2 CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, COLIMA, NAYARIT Y MICHOACÁN

Al igual que el CCJ, los estados de Guanajuato, Colima, Nayarit y Michoacán le dedican a la institución de la patria potestad un apartado para su estudio, el cual lo encontramos legislado de una manera muy sencilla y efímera, sin contemplar aspectos de gran relevancia para el estudio de la figura.

Se considera importante señalar que ninguno de los códigos civiles de los estados citados anteriormente, a diferencia del ordenamiento civil del Estado de Jalisco, señalan disposiciones generales de la figura, omiten definición, características y elementos primordiales para poder comprender y entender qué es la patria potestad; por lo que resulta ilógico partir de los efectos de la institución, sin antes saber qué es ésta.

Analizando el capítulo referente los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, los códigos civiles de los estados de Guanajuato, Michoacán, Colima y Nayarit, nos señalan que "la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos; y
- III. Por el abuelo y la abuela maternos."

El CCJ, en el capítulo relativo a la patria potestad, a diferencia de los ordenamientos en estudio, no distingue entre los hijos nacidos dentro de matrimonio de los hijos nacidos fuera de éste, simplemente nos señala que "la patria potestad se ejerce por ambos progenitores, o en su caso, por el supérstite" disposición que se encuentra adecuada, en virtud de no discriminar a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que éstos no tienen la culpa de haber sido procreados antes del matrimonio y por lo tanto no es justo que las demás entidades señalen que el ejercicio de la patria potestad es sobre los hijos de matrimonio.

Asimismo, se considera que las disposiciones de los códigos civiles de los estados de Colima, Nayarit y Guanajuato le dan prioridad a la figura paterna, ya que establecen que el ejercicio de la patria potestad a falta de padre y madre será ejercida por los abuelos paternos y posteriormente por los maternos; si recordamos las disposiciones de nuestro CCJ, se establece de una manera más equitativa el ejercicio de la patria potestad, ya que nuestra ley sustantiva estatal, contempla entre otras cosas, que a falta de progenitores, están los abuelos,

dándoles un trato igualitario tanto a los abuelos paternos como a los maternos, sin dar preferencia al lado paterno como lo hacen las legislaciones citadas anteriormente.

Cabe señalar que el CCM señala que la patria potestad se ejerce en el mismo orden y preferencia que el estado de Jalisco. Ambas legislaciones les dan un trato igualitario a los abuelos por ambas ramas, ya que se toma en consideración con cuál de ambos pueden tener los hijos menores de edad mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

Asimismo es importante destacar que solamente las entidades de Guanajuato y Jalisco, consideran que en el supuesto de que los hijos menores de edad no emancipados sean adoptados; se debe distinguir de qué tipo de adopción se trata, ya sea adopción simple o adopción plena, para poder determinar quién ejerce la patria potestad sobre los menores. Tratándose de adopción simple la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adoptan y en la adopción plena, la patria potestad se ejerce en la misma línea que para con los hijos consanguíneos, es decir por los padres y a falta de ellos por los abuelos.

En cuanto a los deberes y obligaciones de los hijos hacia sus padres y demás ascendientes, los cuatro códigos civiles en estudio, señalan en sus artículos respectivos que "los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes." Asimismo los hijos sometidos a la patria potestad no podrán dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos. Por otra parte nos encontramos con las obligaciones y facultades de las personas que ejercen la patria potestad, como son la obligación de educarlos convenientemente, corregirlos y castigarlos con mesura.

Pasando el capítulo II relativo a los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo, las leyes sustantivas de las entidades en estudio, nos señalan entre otras cosas que "los que ejercen la patria potestad son legítimos

representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.....” Cuando el ejercicio de la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, por los abuelos o por los adoptantes deberán ponerse de acuerdo sobre quién será el Administrador, pero las legislaciones de Guanajuato y Michoacán continúan con la preferencia sobre la figura paternal, ya que el administrador y representante de los bienes será el varón. Asimismo es importante señalar que las cuatro legislaciones en estudio contemplan en los mismos términos la posibilidad de que el menor tenga la administración de los bienes, considerándose respecto de ésta como emancipado.

Con relación a los bienes del hijo, las disposiciones de los códigos civiles de los estados aludidos en el presente capítulo son muy similares, ya que todas nos señalan que “los bienes del hijo que estén bajo la patria potestad, son de dos clases: I) Bienes que adquiera el menor por su trabajo y II) Bienes que adquiera por cualquiera otro título”. En el caso de la fracción primera, los bienes pertenecen en propiedad, administración y usufructo a éste y los bienes contemplados en la fracción segunda le corresponden a éste, la propiedad y la mitad del usufructo y la otra mitad del usufructo y la administración le corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Asimismo cabe aclarar que los bienes que adquiere el hijo por herencia, legado o donación y el testador o donante han dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo, se estará a la voluntad del testador o donante.

Las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, tienen ciertas limitaciones en relación a los bienes de éste, ya que los multicitados códigos civiles, señalan que “los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles que correspondan al hijo; tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, hacer donaciones de los bienes de los hijos entre otras cosas.

Asimismo las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, tienen la obligación de dar cuentas al juez de la administración de los bienes y deben de entregar a los hijos, cuando éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. Paralelamente, los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Finalmente, analizando el último capítulo, referente a los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, encontramos disposiciones muy similares a nuestro CCJ, ya que los modos de poner fin a esta institución, son cuando la patria potestad se acaba, se pierde o se suspende.

Jalisco señala de una manera muy completa, que la patria potestad se acaba "con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, por la emancipación del menor, por la mayoría de edad del menor, y por la revocación de la adopción simple"; a diferencia de Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit, ya que éstas se limitan a señalar únicamente: la muerte del que la ejerza, la mayoría de edad del menor y la emancipación derivada del matrimonio; por lo que se considera importante que estas legislaciones deben contemplar la emancipación del menor, no sólo como consecuencia del matrimonio, sino también como un acto del menor, cuando se actualice el supuesto de que éste tenga 16 años de edad y sea emancipado por sus padres o tutores, por buena conducta y aptitud de administrar sus bienes; luego entonces, la institución se acaba, ya que el emancipado tiene la administración de sus bienes y el gobierno de su persona.

Asimismo es importante señalar que las entidades de Guanajuato, Michoacán, Colima y Nayarit deberían de adicionar una fracción más a su artículo relativo a los modos de acabarse la patria potestad, debiendo contemplar la revocación de la adopción simple, ya que si bien es cierto que la adopción simple exclusivamente genera derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado,

luego entonces, al revocarse la adopción simple, la resolución judicial deja sin efectos ésta, restituyendo la situación jurídica que guardaba antes de la adopción.

En el caso de pérdida de la patria potestad, las entidades establecen casi los mismos supuestos que nuestro CCJ, ya que todas las legislaciones sustantivas contemplan que perderán la patria potestad los que la ejerzan cuando sean condenados por delito grave, en los casos de divorcio, por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes con los menores y abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de tres meses. Los estados de Michoacán y Nayarit señalan en sus respectivos ordenamientos que el abandono de los padres hacia los hijos por más de seis meses es una causal de pérdida de la patria potestad; consideramos que el periodo señalado es excesivo, por lo que deberían modificar el tiempo y uniformarlo con las demás entidades, reduciéndolo a tres meses.

Cabe destacar que Jalisco es el único estado que considera que será causal de pérdida de la patria potestad, cuando quien la ejerce exponga a su descendiente, le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona y cuando lo abandone por más de un día, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además éste abandono sea intencional. Consideramos que sería en beneficio de los menores, si estas disposiciones las contemplaran los estados de Colima, Nayarit, Guanajuato y Michoacán.

Y por último, en los modos de poner fin a la patria potestad, todas las legislaciones en estudio señalan que la patria potestad se suspende por incapacidad declarada judicialmente, por ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.

Por último, recordando las características de la patria potestad, las legislaciones en estudio nos señalan que la patria potestad no es renunciable, pero existe la posibilidad de excusarse de ella, sólo que nuevamente las legislaciones difieren unas de otras, en Jalisco y Guanajuato los padres no pueden excusarse,

sólo se excusan los abuelos de ejercer la patria potestad cuando tengan 60 años cumplidos y cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente a su desempeño. Por lo que respecta a Michoacán, Nayarit y Colima se puede excusar de ejercer la patria potestad cualquier persona que la ejerza, siempre y cuando sean mayores de 60 años y cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Después de haber analizado los artículos de las leyes sustantivas de los estados en estudio, relativos a la institución de la patria potestad, nos damos cuenta que algunas de sus disposiciones son similares con el Estado de Jalisco, pero existen otros supuestos de suma importancia, que no son contemplados en sus legislaciones o si lo son, lo hacen de manera efímera sin profundizar en las posibles consecuencias que se tengan en la práctica; por lo que sería conveniente que las autoridades de cada entidad le dedicaran mayor atención y estudio a instituciones del orden familiar tan importantes como la patria potestad y legislaran de acuerdo a las problemáticas que día a día se presentan con los niños y niñas menores de edad que están sujetos a ella, ya sea por sus padres biológicos, por sus abuelos o tutores, sufriendo maltratos físicos y emocionales, explotaciones, abusos sexuales, abandono de deberes y cuidados y en general todo tipo de violencia intrafamiliar. Desgraciadamente los únicos que sufren las consecuencias de los errores y las lagunas en la ley son los menores.

4.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO

Nuestra ley adjetiva estatal, en su título sexto contempla la tramitación del juicio ordinario con todas sus etapas procesales, comenzando por la presentación de la demanda y concluyendo con sentencia ejecutoriada.

El primer capítulo del título sexto de la ley en cita, nos habla de la demanda y su contestación, señalando en su artículo 266 que "todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en el código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."

De acuerdo a lo señalado en el artículo que antecede, para poder tramitar la pérdida de la patria potestad, objeto de la presente tesis, tenemos que sujetarnos a las reglas del juicio civil ordinario, agotando todas y cada una de sus etapas procesales, cuestión que resulta impráctica, lenta y perjudicial para los menores que son víctimas de malos tratos y abandono por parte de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad.

El juicio civil ordinario, en el que se tramita la pérdida de la patria potestad, comienza igual que todos los procedimientos contenciosos, con la presentación de la demanda, que es el acto procesal concreto con el que la parte actora formula su pretensión o reclamación contra la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, ante el órgano jurisdiccional.

La demanda se formulará por escrito y deberá contener los requisitos que menciona el artículo 267 de la ley adjetiva en estudio:

I.- El tribunal ante quien se promueve ya que toda demanda debe formularse ante un juez competente. Para precisar cuál es el juez competente deben de considerarse las circunstancias que determinen la competencia como son: materia, cuantía, grado, territorio.

II.- El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oír las.

III.- El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado.

La persona, ya sea parte actora o demandada, puede comparecer por su propio derecho, siempre y cuando tenga capacidad procesal, o a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Las personas morales o jurídicas comparecen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados. En el supuesto de que se comparezca a través de representante, se deberá acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

En cuanto al domicilio para recibir notificaciones, el que se señale, debe estar ubicado en el lugar del juicio, de lo contrario, las notificaciones aún las que deban hacerse personalmente, se les hará por boletín judicial o por medio de lista de acuerdos, que se fijará en un lugar visible y de fácil acceso en el juzgado en los lugares donde no se publique el boletín.

Cuando el actor no precise el domicilio del demandado no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane. Y cuando ignore el domicilio, la primera notificación se hará por edictos, debiendo cumplir lo establecido en el artículo 117 de la ley adjetiva en estudio, que entre otras cosas menciona: "Procede la notificación por edictos: I.- Cuando se trate de personas inciertas. II.- Cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se trata de persona cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado..... III.- En todos los demás casos previstos por la ley....."

Con relación a las notificaciones, el artículo 111 establece que "la primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en el domicilio designado y no encontrándolo, el notificador cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hace constar la fecha y hora en que lo entregó, nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogándole la firma en el acta, o en su defecto razón de que se negó a hacerlo." Si se tratare de emplazamiento a juicio y a la primera no se encuentra el demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. En este punto es donde el actor debe señalar su pretensión, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

V.- Hechos en que el actor funde su petición enumerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda

preparar su contestación y defensa. Es importante que el actor seleccione los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda, sean sólo los que han dado motivo al litigio y en los cuales el demandado intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada y señalando un solo hecho por cada número; lo anterior con la finalidad de que el demandado al contestar pueda referirse en forma ordenada a cada uno de los hechos expresados y también para que el actor cuando ofrezca pruebas pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

VI.- Fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. En la práctica, los litigantes suelen citar los artículos que se consideran aplicables tanto de la ley adjetiva como sustantiva.

VII.- En su caso el valor de lo demandado. En materia civil, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento se presentará en la oficialía de partes común, para ser turnado al juzgado que corresponda; acompañando los documentos que fundan la demanda, los que la justifican y los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro.

Cabe aclarar que después de la demanda y contestación no se admitirá que las partes presenten más documentos fundatorios, salvo los que las fracciones I, II y III del artículo 93 del CPCJ contemple.

Una vez presentada la demanda en el juzgado, el juez la analiza detenidamente y dependiendo de su contenido, emite resolución, pudiendo dictarla en tres sentidos: admisión y prevención.

- a) Admisión de la demanda: el juez considera que la demanda reúne los requisitos que se han expuesto en párrafos anteriores y se han acompañado los documentos necesarios.

- b) Prevención: el juez previene al demandante cuando la demanda es oscura e irregular, para que la aclare, corrija o complete dentro del término de 3 días. Una vez corregida, el juez le dará curso; en caso de que el actor no enmendase su demanda, será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. (Art. 269 CPCJ)
- c) Desechamiento o rechazo de la demanda: desechar o rechazar la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El juez considera que la demanda no reúne los requisitos legales y los defectos son insubsanables. Las consideraciones que el juez toma para el desechamiento o rechazo de la demanda pueden ser:
1. Que el actor no acredite debidamente su personería o representación.
 2. Que los presupuestos del ejercicio de la acción no se reúnan.
 3. Que la vía que haya escogido el actor esté equivocada y no sea la que proceda para este tipo de juicio.
 4. Que el juez considere que no es competente para conocer de ese asunto.
 5. Cuando el juez se percate de las partes no tienen capacidad o personalidad.

Es importante mencionar que contra el auto que desecha o rechaza la demanda, el actor puede impugnarlo a través del recurso de queja, dicho recurso se encuentra reglamentado en los artículos 452 del CPCJ y 723 del CPCDF.

Una vez que la demanda fue admitida, se señala la vía, la persona o personas demandadas, la acción intentada, conceptos y se ordena correr traslado

de ella, a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de cinco días si fuere sumario (Art. 268 ley adjetiva estatal).

Entendemos por emplazar, en términos generales, conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, luego entonces, el emplazamiento es el "acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla."⁴⁷

También podemos definirlo como el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal. Con las definiciones anteriores, podemos resumir que el emplazamiento consta de dos elementos:

1.- Una notificación⁴⁸, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez y

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

La finalidad del emplazamiento consiste en que el demandado tenga conocimiento real y efectivo de la demandada que endereza en su contra, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

El emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio, en caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, el personal autorizado por el juzgado, cerciorado de que allí vive, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera se le hará el emplazamiento por cédula, cumpliendo con los requisitos que el artículo 112 del CPCJ establece.

⁴⁷ DE PINA, Rafael. DE PINA Vara Rafael. *Op. Cit.*, p. 263

⁴⁸ Notificación: acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Cuando el emplazamiento se entienda personalmente con el demandado el servidor público judicial, deberá cerciorarse de la identidad del mismo o dar fe de que lo conoce, haciendo constar en el acta esa circunstancia.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la "garantía de audiencia" razón por la cual se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

En caso de no cumplirse con las disposiciones señaladas en los artículos 109 al 115 del CPCJ se estaría incurriendo en nulidad del emplazamiento por defectos de forma. La reclamación de la nulidad, debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que la parte afectada por el emplazamiento irregular puede agotar los medios de impugnación previstos en las leyes procesales.

Una vez emplazado el demandado, éste puede denunciar el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en el se dicte, cumpliendo las disposiciones del artículo 271 del CPCJ. También puede oponer reconvencción o compensación cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 273 del CPCJ. Y finalmente existe la posibilidad de que transcurrido el término del emplazamiento, no conteste la demanda y se haga la declaración de rebeldía.

Contestada que sea la demanda, se señala fecha para la audiencia conciliatoria, prevista por el artículo 282 bis del CPCJ con el fin de que las partes concilien sus intereses o lleguen a un convenio; de no desahogarse por inasistencia o falta de interés de ellas, se levanta certificación con la cual se da

por concluida la etapa conciliatoria. Acto continuo, se concede a las partes un término de 10 días para el ofrecimiento de pruebas, en dicho periodo las partes ofrecerán los medios de convicción tendientes a acreditar su pretensión jurídica, mismos que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos, señalando nombre y domicilio de los testigos, en caso de ofrecer pruebas testimoniales, y pidiendo la citación de la parte contraria en caso de ofrecer una confesional a su cargo. Las pruebas deben ajustarse a derecho y no ir en contra de la moral ni de las buenas costumbres. Al día siguiente que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que se admiten o se desechan; se abre un periodo ordinario por cuarenta y cinco días en el que se tienen por desahogadas las que por su naturaleza jurídica lo permitan y con citación de la contraria las que lo requieran.

Las pruebas que nuestra ley adjetiva reconoce son:

- a) Confesional.
- b) Documental.
- c) Pericial.
- d) Testimonial.
- e) Reconocimiento o inspección judicial.
- f) Presuncional: legal y humana.
- g) Fotografías y elementos técnicos.

Una vez concluido el periodo de recepción de pruebas y no habiendo probanzas pendientes por desahogar, se declara cerrado el periodo probatorio y se abre el de alegatos por cinco días comunes a las partes, para que aleguen lo que en su derecho corresponda. Los alegatos son argumentos que realizan las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aludidos por cada uno de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Los alegatos deben contener una relación de los hechos controvertidos y un análisis de las pruebas aportadas para probarlos. Con los alegatos se debe de intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, resultando conveniente citar y transcribir tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados.

Una vez presentados los alegatos o habiendo renunciado a ellos, se citará para que se dicte sentencia. La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro de los 30 días siguientes.

Entendemos por sentencia la resolución que pone fin a un proceso o a un juicio. El doctrinista Fix-Zamudio considera que la sentencia "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."⁴⁹

El CPCJ dispone que todas las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados deben contener la motivación y fundamentación de las mismas y serán autorizadas con su firma y la del secretario que corresponda.

El artículo 86 de la ley adjetiva dispone que las sentencias deberán expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncia, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, el objeto del pleito, una síntesis de las actuaciones, una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar y finalmente en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos. Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos

⁴⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor *Derecho Procesal*, UNAM, México, p. 99.

litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos ni pruebas distintas.

El que las sentencias deban de ser congruentes quiere decir que el juzgador debe pronunciar su fallo exclusivamente con las pretensiones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

A estas exigencias que la ley adjetiva impone es menester añadir el requisito de fundar y motivar las sentencias, cuyo sustento jurídico se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales. El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión con base en las pruebas practicadas en el proceso y que basándose en el análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha expresado que “pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.”⁵⁰

El deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional, mismo que en su último párrafo establece: “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

El deber de fundar en derecho las sentencias, no se cumple sólo con citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicable al caso; el deber de fundar en derecho exige, además que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime

⁵⁰ Tesis 243. *Sentencias congruentes pretensión*. Oposición fallo. Madrid Aguilar, 1957.

aplicables tales preceptos jurídicos. En este orden de ideas la propia Suprema Corte de Justicia lo ha reconocido en la siguiente tesis: "no basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada y fundada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente."⁵¹

En general, la motivación y fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que basa su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.

Una vez dictada la sentencia hay que distinguir cuándo se habla de sentencia definitiva y sentencia firme. La primera es aquella que ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso y que todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso, el cual puede concluir con la confirmación, modificación o revocación de dicha sentencia. Mientras que la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, es aquella que posee la característica de cosa juzgada.

En los juicios una vez que ha transcurrido el término para inconformarse con la sentencia dictada y no habiendo impugnado ninguna de las partes se solicita que la sentencia cause estado y con esta etapa llegamos al fin de un procedimiento en primera instancia.

Después de haber analizado todas las etapas procesales que se tienen que agotar en un juicio civil ordinario nos damos cuenta que se trata de un procedimiento lento, el cual nos puede llevar hasta tres años en resolverse y tomando en consideración que la tramitación de la pérdida de la patria potestad en contra de los que la ejercen, se tramita como juicio civil ordinario (*supra* p.63), se considera que es injusto y absurdo que se tenga a los menores de edad

⁵¹ Tesis 243 del Apéndice *cit. supra*. Nota 90 cuarta parte. pp 687-688

esperando tanto tiempo en lo que se resuelve dicho procedimiento, para que la puedan perder.

Es necesario que se incorpore en la legislación de Jalisco lo que se hace en otras entidades, como en Nuevo León, cuando el maltrato es serio y comprobable por parte de quienes ejercen la patria potestad; en estos supuestos no se realiza un juicio de pérdida de patria potestad en la vía civil ordinaria, que puede durar varios años, sino que la pérdida de la patria potestad en contra de los padres, abuelos o tutores agresores, se ventila en un juicio especial en que las etapas son más cortas que en la vía civil ordinaria.

4.4 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, NAYARIT Y COLIMA

En el presente apartado se estudiarán las leyes adjetivas de los estados de Guanajuato, Michoacán, Nayarit y Colima; analizando las diferencias y similitudes que encontramos en cada ordenamiento legal, en lo concerniente al juicio de pérdida de patria potestad.

Las leyes adjetivas de las entidades de Guanajuato y Nayarit no regulan la tramitación de la pérdida de la patria potestad, como tramitación especial, luego entonces, tenemos que tramitarlo como juicio civil ordinario, agotando todas las etapas procesales que dichos ordenamientos estipulan, al igual que en nuestro estado.

El CPCM es la única de las legislaciones en estudio que contempla la tramitación de la pérdida de la patria potestad como juicio sumario; disposición que se pretende proponer en el Estado de Jalisco, a través de esta investigación.

Regresando a las entidades de Guanajuato, Colima y Nayarit, que regulan la tramitación de la pérdida de la patria potestad como juicio ordinario, al igual que el estado de Jalisco, encontramos similitudes en cuanto a los requisitos que debe

contener una demanda, los efectos de presentarla y los efectos del emplazamiento, difiriendo en el término para contestar la demanda, ya que en Jalisco son ocho días y en los estados de Guanajuato, Colima y Nayarit se amplía a nueve días.

En cuanto a las notificaciones por edictos, los estados de Jalisco y Nayarit, estipulan que para que procedan éstas, es necesario que el domicilio de las personas a las que se les va a emplazar o notificar, se ignore y que el promovente justifique que realizó gestiones para averiguar sobre dicho domicilio y que la policía municipal rinda informe sobre la investigación del domicilio solicitado, cuestión que en las legislaciones adjetivas de Guanajuato y Colima no se contemplan; en esta última entidad basta que el domicilio del demandado se ignore y procede la notificación por edictos.

En la etapa de las pruebas, las cuatro entidades en estudio, difieren en algunas actuaciones, Jalisco, Colima y Nayarit, contemplan un periodo de 10 días para el ofrecimiento de éstas, mientras que Guanajuato no contempla dicha etapa procesal.

En Jalisco transcurrido el plazo de ofrecimiento de pruebas se abrirá por proveído expreso el término probatorio por 45 días. En los estados de Guanajuato y Colima, transcurrido el término para contestar la demanda o reconvenición, el juez abre el juicio a prueba por 30 días. En los estados de Nayarit y Colima existen diferencias después del periodo de ofrecimiento de pruebas, ya que en Nayarit, las partes, se preparan para celebrar una Audiencia de Pruebas, en la que comparecen el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que deban estar presentes. Iniciada la audiencia, las pruebas se recibirán en el orden fijado en el auto de admisión y se irán desahogando; concluida la audiencia, una vez firmada el acta, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción. Asimismo se faculta a las partes para presentar un proyecto de sentencia, el cual podrá ser considerado por el Juez y posteriormente dictará sentencia, que con esta etapa finalizamos la primera instancia del juicio ordinario de pérdida de la patria potestad. En el estado de Colima, de manera

similar a Nayarit se lleva a cabo una audiencia pública en la que serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad y quiénes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurran a la diligencia si no se hallaren presentes. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. Concluida la recepción de las pruebas, a petición de parte, se abrirá el periodo de alegatos por cinco días a cada parte, primero al actor y después al demandado, citando en ese mismo auto para sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los siguientes quince días al en que termine el período de alegatos concedido a las partes.

Como nos damos cuenta, las leyes adjetivas de Nayarit y Colima difieren en algunas disposiciones de las legislaciones procesales de Jalisco, Guanajuato y Michoacán, siendo las únicas que contemplan Audiencia Pública en la que se citan a las partes, después del ofrecimiento de pruebas, para presentar un proyecto de sentencia.

Asimismo cabe hacer mención que Nayarit es la única entidad en estudio que no contempla la etapa de los alegatos de las partes antes de la sentencia.

Analizando las diferencias en las etapas procesales encontramos que la ley adjetiva de Guanajuato contempla que después de concluido el término probatorio se celebra una Audiencia final de juicio en la que el juez pone a discusión los puntos que estime necesarios, discutiendo acerca de las pruebas, documentales, periciales, testimoniales. Terminada la discusión de las pruebas señaladas anteriormente, se abrirá la Audiencia de Alegatos. Las partes aunque no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos antes de que concluya la Audiencia; cerrada la audiencia de alegatos, sin más trámites se pronunciará la sentencia, terminando con esta etapa la primera instancia del juicio ordinario de pérdida de la patria potestad.

Después de haber estudiado las leyes adjetivas de los diferentes estados, nos damos cuenta que todas las legislaciones en estudio, salvo Michoacán, tramitan la pérdida de la patria potestad como juicios ordinarios, que por su regulación resultan lentos, teniendo que agotar todas las etapas procesales con sus términos y requisitos, muchas veces absurdos e imprácticos, por lo que es necesario que se unifiquen las legislaciones procesales para poder tramitar la pérdida de la patria potestad en contra de los padres que maltratan a sus hijos, como juicio especial en el que se les quite la patria potestad inmediatamente sin necesidad de agotar un procedimiento ordinario, que puede durar hasta tres años y robándoles a los menores la oportunidad de poder ser adoptados por familias que realmente los quieren y desean tener, brindándoles amor, cariño, cuidado, atención, educación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La patria potestad es una institución que tiene sus orígenes en el derecho romano. Las características de esta figura nos han llevado a tomar como punto de partida para el estudio de sus antecedentes históricos la *potestad romana*, que era el poder absoluto del *pater familias* que ejercía sobre todos los miembros del grupo, incluidos su mujer, sus hijos, los esclavos, las personas asimiladas y toda otra que fuera comprendida por la familia romana.

En un principio el representante de toda la familia, el heredero del hogar, la raíz de los descendientes era el padre; por lo tanto, la patria potestad era el reflejo del poder que el padre ejercía en todos los ámbitos de las relaciones familiares.

La evolución que presenta esta institución en sus diferentes etapas, desde la primitiva Monarquía, la corta etapa de la República y los quince siglos del Imperio Romano, de Occidente y luego de Oriente es la de un auténtico poder absoluto del padre, suavizado lentamente en sus consecuencias, compartido después por la madre y limitado al final en el tiempo.

SEGUNDA.- La patria potestad es una institución que se deriva directamente del derecho natural, ya que se funda en relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. Entendemos por relaciones paterno filiales, el vínculo inmediato que existe entre el padre o la madre con el hijo o hija según sea el caso.

La patria potestad es un conjunto de deberes, obligaciones y derechos que la ley concede, por una parte a quienes la ejercen, sean los padres o los abuelos, y por otra parte a quienes están sujetos a ella, con el objeto de proteger al menor no emancipado y a sus bienes, frente a los peligros a que está expuesto en razón de su juventud e inexperiencia,

TERCERA.- La patria potestad tiene las siguientes características: irrenunciable, intransferible, imprescriptible, temporal, obligatoria, excusable, de interés público.

CUARTA.- La patria potestad se ejerce por ambos progenitores, o en su caso, por el supérstite. Cuando ocurra el fallecimiento de ambos progenitores, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los abuelos por ambas ramas; en caso de existir abuelos por ambas ramas, ejercerán la patria potestad, los abuelos que tengan mayor afinidad e identificación con los menores no emancipados, que tengan la menor edad y plenitud psíquica, mayor instrucción y estabilidad económica necesaria para satisfacer los requerimientos de los menores.

QUINTA.- La patria potestad genera consecuencias jurídicas, traducidas en derechos y obligaciones que tienen recíprocamente por una parte los que la ejercen y por la otra los menores sujetos a ella.

SEXTA.- La patria potestad puede suspenderse temporalmente, acabarse definitivamente y perderse según los casos estipulados en la ley sustantiva del estado.

SÉPTIMA.- La patria potestad se encuentra regulada en el Código Civil del Estado de Jalisco en el Título Octavo, el cual consta de tres capítulos; el primero nos habla de disposiciones generales, el segundo de los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo y finalmente el tercero de los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad.

OCTAVA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no señala tramitación especial para los juicios de pérdida de patria potestad en

contra de quienes la ejerzan, que maltratan o abandonan a sus hijos menores de edad, por lo que cuando se requiere llevar a cabo este procedimiento, se tiene que ventilar como juicio civil ordinario, agotando cada una de las etapas procesales con sus términos y formalidades que la misma ley adjetiva señala.

En la práctica, los juicios civiles ordinarios, pueden llegar a durar de dos a tres años en los tribunales, tiempo que los niños o niñas menores de edad, son las únicas víctimas de maltrato físico, sexual, psicológico, violencia o abandono de sus padres o abuelos, según sea el caso.

NOVENA.- Hoy en día, se habla mucho de violencia intrafamiliar empleando esta expresión para describir actos u omisiones que tienen lugar entre miembros de una misma familia, sea esta relación por consanguinidad o ley.

La violencia intrafamiliar implica una o varias formas de agresión como el maltrato físico, sexual, psicológico, explotación sexual comercial o laboral, abandono y omisión de cuidados. Dichas expresiones de agresión física o sexual pueden ser tales como golpes, pellizcos, pateadas, quemaduras, amenazas, hostigamiento, asfixias. Las consecuencias de tales agresiones pueden abarcar desde contusiones hasta la privación de la vida. Es posible que comienza como una agresión, al parecer de poca consideración y acabe agravándose en intensidad y frecuencia. La forma de maltrato psicológico o emocional designa las agresiones verbales reiteradas, hostigamiento, privación de la libertad, privación de recursos físicos, financieros y personales.

La violencia contra los niños y niñas es una de las peores formas de abuso y expresa la degradación de la condición humana principalmente cuando proviene de los padres biológicos, abuelos o familiares que ejercen la patria potestad sobre dichos infantes.

Por otro lado, el maltrato infantil, es un delito, una problemática y un síndrome que se expande de manera acelerada y creciente en México, si bien no

es un asunto nuevo, nunca en la historia de nuestro país, los casos de abuso, maltrato y violencia de los padres hacia los hijos, habían alcanzado niveles tan altos como a la fecha, a pesar de que sólo un pequeño porcentaje de los casos de violencia intrafamiliar y de maltrato familiar, se reportan ante las autoridades.

La violencia intrafamiliar y el maltrato infantil dejan de ser problemas ocultos, la prueba más fehaciente es que en nuestro estado, en un lapso de cinco años, el número de niños maltratados por sus padres o tutores que fueron remitidos a la custodia del estado aumentó un 43%.

En el año 2002 los casos de violencia intrafamiliar atendidos, se dispararon, de 350 por año a casi 500. En el año 2003 las denuncias por maltrato infantil de padres a hijos, que recibió el DIF Jalisco hasta el 31 de mayo, fueron 241 denuncias; 363 niños violentados y 21 casos fueron catalogados como severos.

Los niños y las niñas son los más indefensos ante una serie de problemas que afectan a las familias, ante las psicopatologías individuales, ante la desintegración familiar y ante representaciones culturales en que el castigo, el abuso y el maltrato son considerados como parte de su educación y aún permanecen figuras, palabras y modos de actuar en que los niños prácticamente deben temer a los padres para que obedezcan, se porten bien y cumplan con las tareas que les corresponden, aun cuando esas tareas sean en muchos de los casos injustas, desproporcionadas a su edad y terminen por fracturar el derecho a una infancia medianamente feliz.

La violencia al interior de las familias no tiene una sola causa, se trata de una problemática que involucra diferentes factores, desde las tensiones que provoca la falta de los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas, hasta una cultura en que el maltrato y la violencia física y psicológica que son vistos y pensados como actitudes y acciones propias de la educación de los padres; de hecho ni siquiera se les piensa de ese modo, en realidad ocurre que

se describe una falta y una acción de castigo, sin pensar que esa acción constituye un delito.

En diferentes sectores de hogares aún se considera que la educación de los hijos es un asunto de los padres, de la madre o del padre, y que por tanto es un asunto privado en el que nadie habría de intervenir. Se suele proteger a los agresores y abusadores de niños y niñas, existiendo cierta permisividad cuando los padres y familiares ejercen violencia y maltrato contra los menores.

En nuestro país, millones de niños y niñas además de resentir los efectos de la pobreza extrema que alcanza a más de la mitad de las familias de la nación, de no tener acceso a servicios médicos oportunos, de no disponer de una educación de calidad y de carecer de los alimentos que les garanticen su sano crecimiento y desarrollo, enfrentan al mismo tiempo el temor, el miedo, la angustia y la desesperanza que les provoca el ser objeto del maltrato, violencia y abuso por parte de sus padres.

Los factores de riesgo relevantes en términos del maltrato y el abuso son el aislamiento social, la ausencia o falta de disponibilidad de los padres, la falta de educación, de cultura, de valores, de moral, las relaciones pobres entre padres e hijos, los conflictos entre los padres, las familias represivas y el abuso sexual previo.

Consideramos que garantizar el disfrute de la infancia es una responsabilidad del Estado, en tanto que la ciudadanía le ha conferido a las leyes y a las instituciones el mandato de velar por el bienestar de la infancia; de ese modo, el maltrato, el abuso y la violencia son delitos que debieran considerarse graves en todo nuestro país, y al mismo tiempo, es preciso fortalecer nuestras instituciones para brindar asesoría, apoyo, cuidados y refugio a los niños y niñas que son víctimas de esos delitos.

No sólo se trata de apoyar, proteger y asistir a los niños y niñas que viven en las calles, a los que viven el maltrato, el abuso y la violencia intrafamiliar, a los

menores que son víctimas de la prostitución y de la pornografía, o en su caso a quienes viven las peores formas de explotación infantil; también es necesario crear un sistema institucional para que los derechos de toda la infancia se cumplan en nuestro país, construir una nueva generación de políticas públicas que apoyen a las familias en la formación y cuidado de los hijos, diseñar y aplicar una nueva generación de programas que prevengan todas las formas de violencia, y al mismo tiempo legislar nuevas normas que penalicen el maltrato hacia las niñas y niños, y que obliguen a quienes incurran en estos delitos a someterse a una atención psicológica.

Las familias de nuestro país necesitan de nuevos programas, políticas y acciones que los orienten, que las ayuden a prevenir la violencia, el abuso, el maltrato y el abandono, que las ayuden en el cuidado y resguardo de los hijos, mas aún en el caso de las mujeres que son jefas de familia, quienes requieren de mayores apoyos del gobierno y de la sociedad para tener a sus hijos seguros de sus papás biológicos o padrastros que suelen ser los agresores.

Necesitamos construir una cultura de respeto, cuidado y apoyo hacia la infancia, fundada en la prevención, en la generosidad y en los mejores valores que nos hemos dado como sociedad.

El cumplimiento de los derechos de la infancia pasa por las familias, por la comunidad, la empresa, la escuela y por las asociaciones sociales; todos tenemos un papel que cumplir en esta gran tarea, que en sus resultados dará cuenta de la consistencia ética de nuestra sociedad. En evidencia, si las cosas en las instituciones del Gobierno Federal continúan en la misma tendencia, el mayor peso en el cuidado de la infancia recaerá en el Congreso de la Unión, en los gobiernos locales, en la ciudadanía, en las empresas, en las organizaciones gremiales, en la organizaciones sociales, en los maestros y en los medios de comunicación.

Los niños y las niñas ocupan de la sociedad, de mayores cuidados, de mayores responsabilidades compartidas y de más recursos para procurar su

bienestar y su desarrollo; por ello es que la intervención a tiempo de los familiares y de los vecinos, así como la denuncia decidida y honesta ante las autoridades competentes, se nos hacen más necesarias ante este problema que cada día crece en nuestra sociedad.

Una sociedad con un gobierno disperso debe exigir más de sí misma. El problema que hoy debe plantearse la sociedad es una nueva forma de relación a su interior, un mayor acercamiento a sus gobiernos locales y una mayor exigencia a sus representantes populares, pues de esta acción colectiva, plural y diversa, en parte depende el que la sociedad pueda encontrar mecanismos de protección, apoyo, ayuda y solidaridad en particular para asistir, acompañar y proteger a la infancia.

DÉCIMA.- Por todas las circunstancias anteriormente explicadas, consideramos necesario aportar iniciativas de ley, en las que se piense más en el tratamiento que se les debe dar a los menores que sufren maltratos, agresiones, abandono, violencia por parte de quienes ejercen la patria potestad. Por lo que en el siguiente capítulo se PROPONE una modificación al artículo 598 en sus fracciones I y IV del Código Civil del Estado de Jalisco, relativo a las causas de pérdida de la patria potestad, reformando algunas disposiciones y adicionando fracciones de suma importancia en beneficio de los niños y niñas menores de edad maltratados o abandonados por quienes ejercen la patria potestad.

Paralelamente se propone adicionar un capítulo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativo a la tramitación de Juicio Especial sobre Pérdida de la Patria Potestad, en contra de los que la ejercen sobre los menores.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Se propone reformar el artículo 598 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de modificar las fracciones I y IV para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 598.- La patria potestad se pierde:

- I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional, que afecte **a los menores que estén bajo su potestad** o a su patrimonio.
- II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida.
- III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad sobre de quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.
- IV. Cuando quien la ejerce:
 - A) Exponga a su descendiente ***o lo deje expósito por un plazo de veinticuatro horas*** .
 - B) ***Deje de asistir y convivir con el menor por más de siete días naturales, injustificadamente.***
 - C) Le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona.
 - D) Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además este abandono sea intencional.
- V. En los casos de divorcio cuando así se establezca.

SEGUNDA.- Se propone adicionar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Capítulo que regule la tramitación de JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, dentro del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO denominado DE LOS NEGOCIOS DE TRAMITACIÓN ESPECIAL, quedando redactado en los siguientes términos:

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS NEGOCIOS DE TRAMITACIÓN ESPECIAL**

**CAPÍTULO VII BIS
DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

Art. 953 BIS. A.- Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores maltratados física y psicológicamente por parte de sus padres o abuelos, así como aquellos menores que fueron abandonados y se encuentren acogidos por una Institución pública de Asistencia Social, para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, en los casos previstos por el artículo 598 fracciones I, III y IV del Código Civil del Estado de Jalisco.

Art. 953 BIS. B.- La tramitación de este juicio se sujetará a las disposiciones especiales de este capítulo y en lo no previsto, a las reglas y disposiciones para el juicio ordinario.

Art. 953 BIS. C.- Corresponde ejercitar la acción de pérdida de la patria potestad en contra de las personas que la ejerzan, a los abuelos por ambas ramas, de los menores maltratados y abandonados, a los Consejos de Familia, sean Estatal y Municipal de Familia, a través de Delegados personales e institucionales, pudiendo éstos últimos ser públicos o privados.

Art. 953 BIS. D.- En el escrito inicial de demanda, además de contener los requisitos que señala el artículo 267 de este Código, deberán ofrecerse los medios de convicción, tendientes a acreditar la acción en contra del demandado,

debiendo relacionarlos con cada uno de los puntos controvertidos, señalando nombre y domicilio de los testigos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Art. 953 BIS. E.- Admitida que sea la demanda se correrá traslado de ella a quienes ejerzan la patria potestad, emplazándolas para que la contesten dentro de los cinco días siguientes.

Las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo V del Título Segundo de este Código, y en caso de que se haga mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del estado y en el Boletín Judicial. La notificación así hecha surtirá sus efectos a los tres días siguientes al de la última publicación.

Art. 953 BIS. F.- Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación de la demanda y en el mismo escrito, deberán ofrecerse los medios de prueba que se estimen pertinentes.

Si la parte demandada no formula contestación se tendrán por confesos los hechos que se consignan en la demanda y se hará la declaración de rebeldía.

Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

En este juicio no es admisible la reconvencción.

Art. 953 BIS. G.- Transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los tres días siguientes, se celebrará una Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que deberán comparecer la parte actora y la demandada. La notificación a las partes se hará personal en los domicilios designados en el escrito inicial de demanda o de contestación, según sea el caso, y no encontrándose el o los interesados, el

notificador o personal autorizado por el juzgado, cerciorado de que allí viven, dejará citatorio con la hora del día siguiente.

En dicha Audiencia se desahogarán las pruebas y en caso de no desahogarse todas, la Audiencia podrá diferirse por una sola vez, por un término no mayor de cinco días.

Art. 953 BIS. H.- Desahogadas las pruebas y concluida la fase de Alegatos, la Sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes.

Contra la sentencia que se dicte, procede el Recurso de Apelación en ambos efectos.

A N E X O S

JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En el presente apartado se transcribió un juicio civil ordinario en el que se tramitó juicio de pérdida de la patria potestad en contra de una madre que abandonó a su hija recién nacida, en el hospital en donde la parió.

Cabe aclarar que los protagonistas del presente juicio no son fidedignos, por razones de ética, sin embargo, las actuaciones corresponden al juicio original tramitado en el Estado de Jalisco, por la directora del Instituto Cabañas, en su carácter de delegado institucional del Consejo Estatal de Familia; fungiendo como tutor especial de la niña menor de edad y demandando a su madre biológica por la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre ésta; en virtud de haberla abandonado recién nacida y no haberse ocupado nunca de ella, desentendiéndose de sus deberes como madre, comprometiendo la salud física y psíquica de su hija menor y demostrando con sus actitudes que no tiene el más mínimo sentido de responsabilidad con dicha criatura.

El juicio se inició con la presentación de la demanda en contra de la madre biológica de la menor edad, demandando los conceptos de pérdida de la patria potestad de la menor de edad, la declaración judicial de que la custodia y la tutela legítima de la menor le corresponde al Instituto Cabañas, en virtud de que dicho organismo se ha hecho cargo de la menor desde su abandono y además no existirá quien ejerza la patria potestad sobre dicha menor después de concluido el juicio.

Después de admitida la demanda, en contra de la madre biológica de la menor abandonada, ésta tuvo la osadía y el descaro de contestarla, negando todos los conceptos y hechos entablados en su contra. Se continuó dicho procedimiento, dando cabal cumplimiento a todas y cada una de las etapas procesales señaladas en la ley adjetiva estatal, finalizando después de casi dos años de trámite, con la sentencia, la cual fue favorable a la parte actora, condenando a la parte demandada por la pérdida de la patria potestad que ejerce

sobre la menor edad y concediendo al Consejo de Familia la tutela y custodia de la menor.

Con el juicio civil ordinario de pérdida de la patria potestad, expuesto en los siguientes Anexos, se pretende que los litigantes y las autoridades se den cuenta que es absurdo tener que esperar uno, dos o tres años para que se resuelva un juicio ordinario de pérdida de la patria potestad, en el que los únicos perjudicados son los menores de edad que están sujetos al ejercicio de la patria potestad de sus padres biológicos, que por lo regular son gentes viciosas o con desviaciones mentales que los abandonan o si no lo hacen los maltratan, los exponen, abusan sexualmente e inclusive trafican con ellos.

Es importante mencionar que la mayoría de los juicios de pérdida de patria potestad son ganados por la parte actora, el Instituto Cabañas como delegado institucional del Consejo de Familia, o por el propio Consejo de Familia, por lo que con mayor razón es necesario que se realicen reformas al CPCJ, en el que se legisle la pérdida de la patria potestad como juicio especial, evitando con este tipo de juicios todas las etapas procesales largas que se manejan en un juicio ordinario, y de esta forma quitarles la patria potestad inmediatamente a los padres, abuelos o tutores agresores con respecto de los menores que están sujetos a la patria potestad y que no tienen la culpa de los maltratos de sus progenitores.

Como consecuencia se propone en el presente trabajo de investigación la adición de un capítulo que regule el juicio especial de pérdida de la patria potestad en el CPCJ, pero además es necesario que paralelamente se reforme la legislación sustantiva del estado, en lo referente a las causales de pérdida de la patria potestad.

ANEXO 1
DEMANDA

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
P R E S E N T E

ESMERALDA LUNA NARANJO, mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones en la finca marcada con el número 2145 de la Avenida Mariano Otero de esta ciudad, designando como Abogado Patrono de la parte que represento al Licenciado GUSTAVO CORDERO GÓMEZ, y nombrando como autorizados a los Señores Licenciados PABLO PARRA CALDERÓN y/o PATRICIA MACUSET LEYVA y a la Pasante en Derecho Señorita PATRICIA IXCHEL URIBE CALLEROS ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que comparezco por medio del presente escrito en mi carácter de Directora del Instituto Cabañas, designación que me hizo el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, tal y como lo acredito con las copias certificadas de mi nombramiento, así como del acta respectiva de protesta del cargo, mismas que acompaño como Anexos.

Con la referida personería y actuando con tal carácter como Delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia, me presento como TUTOR ESPECIAL respecto de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a fin de representarla en el presente juicio, comparezco a demandar en la VÍA CIVIL ORDINARIA, a la Señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ , por los siguientes

C O N C E P T O S

a) Por la pérdida de la Patria Potestad que ejerce la demandada sobre su menor hija de nombre MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

b) Por la declaración judicial que en lo sucesivo la custodia de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, le corresponda al Instituto Cabañas.

c) Una vez decretado lo anterior, se conceda a la Institución que represento, por medio de la suscrita en mi carácter de Directora, con la representación que comparezco a juicio, la Tutela legítima, sobre la menor citada, en virtud de que no existirá quién ejerza la patria potestad sobre la misma, ni tutor testamentario, de conformidad con lo establecido por los artículos 635 y 639 del Código Civil del Estado, ya que el Instituto Cabañas se ha hecho cargo de ella desde el día 16 dieciséis de Noviembre de 2002 dos mil dos.

PERSONALIDAD CON LA QUE SE COMPARECE

Por decreto número 17002 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 15 quince de Enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se publicó el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en el cual, según consta en el artículo sexto transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Instituto Cabañas, publicada mediante decreto número 10362, de fecha 5 cinco de Febrero de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Por lo que la estructura legal del Instituto Cabañas, así como su funcionamiento, quedaron regulados en el Código de Asistencia Social anteriormente citado. En dicho cuerpo de leyes se establece lo siguiente:

En su artículo 4 fracción cuarta, se indica que se considerarán Servicio de Asistencia Social, entre otros, el ejercicio de la tutela de los menores e incapaces. Asimismo en el artículo 46 se señala que los Consejos Estatal y Municipales de Familia, realizarán sus funciones a través de Delegados personales e institucionales, pudiendo estos últimos ser públicos o privados.

Los artículos 51 y 52 del cuerpo de leyes en cita, señalan que los organismos públicos tendrán el carácter de delegados institucionales del Consejo

Estatad de Familia en los términos de ley y que la actuación de dichos delegados en materia judicial se entenderá de manera unitaria, teniendo la representación jurídica del Consejo Estatal en todos los procedimientos que intervengan dentro del ámbito de su competencia.

El numeral 72 del Código en comento, indica que el Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propio, que tiene a su cargo principalmente la protección y tutela de los niños que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

Conforme el artículo 73 del multicitado Código, el Instituto Cabañas en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines, tiene como objetivos principales entre otros: "... f III.- Fungir como delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia de los menores albergados en el Instituto... que no tengan quién ejerza la patria potestad...".

Asimismo el artículo 85 fracción II de la legislación anteriormente invocada, le corresponde al Director del Instituto Cabañas ejercitar la representación legal, acreditándose así la personería con la que comparezco, la cual solicito desde estos momentos me sea conferida. Acredito la designación del cargo que ostento, mismo que me fue conferido por el C. Gobernador constitucional del Estado, según lo acredito con la copia fotostática certificada que acompaño del oficio de fecha 6 seis de marzo de 2001 dos mil uno, que me fue dirigido por el Secretario General de gobierno haciéndome saber tal nombramiento, adjuntando además copia certificada del Acta relativa a la rendición de mi protesta ante el titular del poder ejecutivo estatal, mismo que acompaño como Anexos 1,2 y 3.

Además de lo anterior, los artículos 635 y 639 del Código Civil del Estado, indican textualmente lo siguiente:

“Art. 635.- Hay lugar a tutela legítima: I.- Cuando no hay quién ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario...”

“Art. 639.- El Consejo de Familia de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, como atribución propia, sin necesidad de discernimiento del cargo; I.- De los expósitos. II.- De los menores abandonados sean éstos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes...”

Con lo anteriormente expuesto y fundado queda acreditado el carácter con el que comparezco, ya que la institución que represento funge como Delegado Institucional del Consejo de Familia, realizando por ende, una de las funciones que le corresponden a dicho organismo que es precisamente la de fungir como tutor especial de menores abandonados y maltratados por sus parientes y para efectos del presente juicio, representar a la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Fundo mi demanda en la siguiente narración de Hechos, mismos que constituyen la causal de pérdida de Patria Potestad.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante oficio sin número, de fecha 13 de Noviembre del año 2000 dos mil, la Lic. MARÍA CONCEPCIÓN FAJARDO RODRÍGUEZ, jefa del Departamento de Trabajo Social del Hospital Civil de Guadalajara, remitió a esta Institución a la menor recién nacida femenina Sánchez Hernández, toda vez que la misma fue abandonada en el citado nosocomio por su madre, una vez que ésta la parió. Acompaño a la presente copia certificada del Oficio de mérito como Anexo 4.

SEGUNDO.- Con fecha 6 seis de Enero de 2001 dos mil uno, la suscrita presenté denuncia ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma

que fue radicada bajo la Averiguación Previa número 1308/2001, en la Agencia del Ministerio Público especializada en menores, el día 2 dos de Febrero del año en curso.

TERCERO.- Con fecha 6 seis de Marzo del mismo año, fue presentada ante la Agencia C para detenidos del Ministerio público, la C. JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, misma que rindió su declaración respecto del abandono de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, indicando que efectivamente el 3 tres de noviembre del 2000 dos mil, había dado a luz a una menor en el Hospital Civil antiguo y que le había dicho a un par de Señoras que quería regalar a la niña, ya que no quería que se enteraran sus papás de su existencia y porque no quería además que la corrieran las personas con las que trabajaba, por lo que dejó a la niña en el suelo del cuarto donde estaba y me fui dejando su cartilla de vacunación y su hoja de registro.

CUARTO.- Con fecha 3 tres de Mayo del año en curso, nuevamente se presentó la hoy demandada ante la representación social y manifestó que 2 dos años antes había tenido a otro menor, al cual tampoco había registrado, mismo al que regaló a la hermana de su patrona. Posteriormente el C. Agente del Ministerio Público emitió un acuerdo, por medio del cual ordena el registro de la menor recién nacida SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Acompaño al presente copias de lo actuado en la Averiguación Previa 1308/2001, mismas que adjunto como Anexos 5 y 6.

QUINTO.- Por otro lado, el Departamento de Trabajo Social de esta Institución, realizó una investigación de los hechos relativos a la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, del cual se desprende que la hoy demandada sólo se ha presentado a esta Institución en una sola ocasión, con motivo del requerimiento que se le hizo para obtener el registro de su hija, sin que hubiera demostrado interés en su recuperación. Adjunto dicho informe de Trabajo Social como Anexo 7.

Por otro lado, esta Institución solicitó y obtuvo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el Oficio número 1267/2001/DDP, mediante el cual dicha dependencia informa que la hoy demandada cuenta con antecedentes penales, mismo que adjunto como Anexo 9.

SEXTO.- De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la demandada no tiene el más mínimo sentido de responsabilidad para con su menor hija, dado el abandono en que dejó a la menor y su conducta reiterativa en deshacerse de los niños que tiene, puesto que como ella misma lo expresó ante el fiscal encargado de la Averiguación Previa que consta en los ANEXOS 5 y 6 regaló a otro de sus hijos con anterioridad, además de que a la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la dejó completamente abandonada en el hospital en donde la parió.

Por lo anterior, la demandada ha comprometido la salud física y psíquica, incurriendo en las causales de pérdida de patria potestad contenidas en el numeral 589 fracciones III y IV inciso b) de la Ley Sustantiva de nuestra entidad, toda vez que no obstante estar en conocimiento del lugar en donde se encuentra su hija, no ha realizado gestión alguna para recuperar su custodia y por ende, se ha dado el abandono de los deberes que el ejercicio de la patria potestad le impone, según la legislación positiva.

En esta tesitura, lo procedente será condenar a la demandada a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija multicitada a lo largo del presente escrito.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 46 del Código Civil actualmente en vigor, la mayoría de edad comienza a los 18 años y según los numerales 49 fracción I y 605 fracción I del propio código corresponde al Consejo de Familia de manera Institucional desempeñar el cargo de tutor legítimo como atribución propia, sin necesidad de discernimiento del cargo, respecto de los menores expósitos, de los abandonados o de los menores no sujetos a patria potestad o tutela que se

encuentren internados en organismos de asistencia y seguridad social o privada, hospicios y demás casas de beneficencia. Asimismo, toda vez que le corresponde al Instituto Cabañas fungir como delegado institucional, por ley del Consejo de Familia, según lo indican los artículos 46, 51, 52, 72, 73 y demás relativos al Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, debe considerarse al Instituto Cabañas como tutor especial para efectos de representarla en este juicio, de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

En el caso que nos ocupa, MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por tener actualmente la edad de 8 ocho meses, tal y como se desprende de su acta de nacimiento número 2127 del libro 94 de fecha 13 de Junio de 2001 registrada en la Oficialía número 21 del Registro Civil de Zapopan, Jalisco; es menor de edad, por lo que se debe decretar su estado de minoridad y reconocer a la Institución que represento, por conducto de la suscrita, el carácter de tutor especial, a efectos de representarla en este juicio. Adjunto el Acta de nacimiento descrita con anterioridad como ANEXO 9.

FUNDAMENTO LEGAL

Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 22, 46, 48, 49 fracción I, 60, 61, 62, 523, 555, 560, 562, 567 al 570, 572 fracción V, 573, 598 fracciones III y IV, 603, 604 fracción I, 614, 615, 633 fracción I, 639 fracción III, 648 fracción I, 653, 693, 774, 775, 776 y demás aplicables del Código Civil del estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 21, 954, 955, 957, 965, 975, 976 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo tiene aplicación lo preceptuado por los numerales 4 fracción IV, 46, 51, 52, 72,73, 84 fracción II del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted C. Juez de la manera más atenta le

S O L I C I T O

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter de Directora del Instituto Cabañas, por estarlo acreditando con los documentos que acompaño como Anexos.

SEGUNDO.- Se ordene el emplazamiento de la parte demandada a efecto de que en el término de ley, comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se le declarará la correspondiente rebeldía y se le tendrá por presuncionalmente confesa de los hechos que se le demandan. La demandada puede ser emplazada en la finca marcada con el número 4356 de la Avenida Justiciero en la Colonia Echeverría en esta ciudad, o en el domicilio que para tal efecto, se señale en el momento de la diligencia.

TERCERO.- Seguidos que sean los trámites del presente juicio, se condene a la demandada a la pérdida de la patria potestad de su hijo menor, decretando la custodia y tutela a favor del Instituto Cabañas, por conducto de la suscrita en mi carácter de Directora de la Institución.

CUARTO.- Se le de vista al C. Agente del Ministerio Público que por ley le corresponde.

QUINTO.- Se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, los profesionistas indicado en el proemio del presente curso, así como Abogado Patrono de la parte que represento.

PROTESTO LO NECESARIO
Guadalajara, Jalisco a 7 de agosto de 2001.

LIC. ESMERALDA LUNA NARANJO
DIRECTORA DEL INSTITUTO CABAÑAS

A N E X O 2**AUTO ADMISORIO**

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted Juez con los escritos presentados por **ESMERALDA LUNA NARANJO**.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco a 17 de agosto del año 2001 dos mil uno.-----

Por recibido el escrito que suscribe **ESMERALDA LUNA NARANJO**, presentado en la Oficialía de Parte del Consejo General del Poder Judicial y turnado a este juzgado el día 7 de los corrientes como lo pide con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 40, 90, 149, 161 fracción IV, 266, 267, 268, 270 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **ADMITE** en cuanto ha lugar en derecho y en la **VÍA CIVIL ORDINARIA** la demanda que presenta en su carácter de Directora del Instituto Cabañas, carácter que se le reconoce conforme lo dispuesto en el artículo 41 del código Procesal de la materia, por así estarlo acreditando con la documental pública que para tal efecto exhibe, en contra de la Señora **JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por la **PERDIDA DE LA PARTRIA POTESTAD** de la menor **MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y demás conceptos que indica en su escrito de cuenta, con las copias simples del escrito inicial que al efecto se acompañan, **EMPLÁCESE** a la demandada, haciéndole saber que tiene un término improrrogable de 8 ocho días para que produzca contestación a la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por presuncionalmente confeso de los hechos que se le consignan en la misma y se le seguirá el juicio en su rebeldía. Dése al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción la intervención que en derecho corresponde.

Téngasele señalando domicilio para recibir notificaciones la finca que indica y como autorizados y Abogado Patrono a los profesionistas señalados en el escrito inicial de demanda-----

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ TERCERO FAMILIAR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LOURDES JIMÉNEZ LOPEZ

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 143 del día 20/08/01 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts 107,108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo. Guadalajara, Jal. A 21/08/01. Conste.

Procurador General de Justicia
enterado el C. Agente del
Ministerio Público
AGO.22.2001
Lic. Oscar Chávez Aguirre

ANEXO 3

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR
PRESENTE

JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mexicana, soltera, empleada doméstica, mayor de edad, con domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número 3478 de la calle Juan Álvarez, Sector Hidalgo en esta ciudad, ante Usted C. Juez, con el debido respeto comparezco y 55088.

E X P O N G O

Que encontrándome en tiempo y forma, comparezco a dar contestación a la infundada, dolosa y temeraria demanda interpuesta en mi contra por Esmeralda Luna Naranjo, en su carácter de Directora del Instituto Cabañas, haciéndolo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS CONCEPTOS

A, B y C.- Niego en forma categórica todos y cada uno de los conceptos que reclama la parte actora dentro de esta demanda que nos ocupa, al efecto la pretensión jurídica principal que se estudia, esto es la pérdida del ejercicio de la patria potestad y la custodia de mi menor hija, estas no resultan procedentes, en base a que en principio no existen causas que ameriten tal sanción y en concomitancia a ello, la conducta que hasta hoy he asumido BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no incide en las hipótesis previstas en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Civil para el Estado de Jalisco, por tanto ante la negativa de mi parte de las pretensiones jurídicas principales de la actora NIEGO LA EXISTENCIA DE CAUSAS, que motiven el hecho generador y el ejercicio de la acción planteada también resulta improcedente

e inoperante el reclamo de que se le conceda al INSTITUTO CABAÑAS la tutela legítima sobre mi menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO.- No es hecho propio y desconozco el contenido del oficio a que se refieren en este punto.

SEGUNDO.- Es cierto parcialmente, pues en lo referente al nacimiento de mi hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, fue en el referido Hospital Civil, pero resulta totalmente falso el hecho de que haya abandonado a mi pequeña hija, como también es mentira que le haya mencionado a persona alguna el hecho de que tuviera intenciones de regalarla, ya que si bien es cierto que existe una acta ministerial, en la cual prácticamente estoy admitiendo los hechos que en dicha acta se imputan, no debe dársele valor jurídico alguno, en razón de que mi declaración vertida me fue arrancada en base a amenazas y presiones que me provocaron los policías y quienes además me aconsejaron que declarara en ese sentido para evitarme problemas con la justicia, pues de lo contrario, me dijeron que me iban a dejar detenida y que por consecuencia me iban a remitir al reclusorio y que al fin de cuentas no iba a volver a ver a mi menor hija.

Por otra parte y en cuanto a este mismo hecho que me reclama, es cierto que tuve otro hijo en la fecha que se indica, mismo que entregué en custodia porque no podía mantenerlo debido a que no contaba con los medios económicos para su subsistencia y no contaba con el apoyo de mi familia.

TERCERO.- Es mentira lo que se indica en este punto, pues en repetidas ocasiones me presenté a dicha Institución a reclamar que me fuera entregada mi menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, pero siempre me fue negado al acceso, manifestándome que no me preocupara ya que la menor se

encontraba bien y que en muy poco tiempo me la entregarían y así pasaron los meses en los que sólo me argumentaban que se iban a agotar algunos trámites administrativos para que me entregaran a mi hija, sin que a la fecha me hayan permitido tan siquiera verla.

CUARTO.- Niego rotundamente lo expuesto por la actora en este punto de hechos, toda vez que reitero que nunca abandoné a mi hija, sino que fui engañada por unas señoras de las cuales desconozco dato alguno, quienes me abordaron y me propusieron que les regalara a mi hija, pero como negué a su petición trataron de quitármela a la fuerza llamando la atención y debido al escándalo llegó la policía, situación que se aprovecharon las señoras para cambiar los sucesos diciendo que había sido la suscrita quien se las había ofrecido a mi pequeña.

Quiero hacer notar que a la fecha he cumplido cabalmente con las disposiciones que me impuso el Instituto Cabañas, como lo fue el llevar la documentación personal e incluso acudir a los apoyos psicológicos y cursos para padres, mismos que a la fecha sigo tomando y que en su momento procesal oportuno acreditaré.

Por lo que se refiere al párrafo segundo del punto cuatro de hechos, manifiesto que es falso lo que asegura el actor, ya que como lo manifesté en líneas anteriores, son las personas que laboran en dicha Institución quienes me han negado en todo momento la información y el acceso a mi menor hija.

QUINTO.- Carecen de derecho para reclamar la patria potestad de mi menor hija, ya que como lo he expresado en líneas anteriores no he dado motivo para que se declare la pérdida de la patria potestad a favor de la Institución Actora.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez en forma respetuosa le

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma contestando la dolosa y temeraria e infundada demanda instaurada en mi contra por el Instituto Cabañas, esto en los términos y consideraciones jurídicas que de la presente se desprende.

SEGUNDO.- Se admitan las excepciones y defensas que de mi contestación de demanda se desprenden.

TERCERO.- Se me tenga señalando domicilio procesal para recibir notificaciones.

CUARTO.- Seguido que sea el presente juicio por sus etapas procesales, se dicte sentencia definitiva en la que se declare improcedente la acción intentada en mi contra, absolviéndoseme de las pretensiones jurídicas reclamadas.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 1 de octubre de 2001

JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ANEXO 4

AUTO CONTESTACIÓN

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted Juez con los escritos presentados por JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco a 11 de Octubre del año 2001 dos mil uno.-----

Como lo pide JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en su escrito presentado el día 5 de octubre de 2001, de conformidad con lo establecido por los artículos 268 y 273 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se le tiene en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que de la misma se desprenden, las que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno. Se le tiene señalando domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 3478 de la calle Juan Álvarez, Sector Hidalgo en esta ciudad. -----

Para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 282 bis del ordenamiento legal invocado se señalan las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO QUE CORRE, cítese a las partes personalmente por conducto de este juzgado, con el apercibimiento que de no comparecer en la fecha señalada, debidamente identificados, se harán acreedores a una multa hasta por el equivalente a 120 días de salario mínimo vigente, multa que se duplicará en caso de reincidencia. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

EL JUEZ TERCERO FAMILIAR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LOURDES JIMÉNEZ LOPEZ

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 345 del día 18/Oct/01 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts. 107, 108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo. Guadalajara, Jal. A 19/Oct/01. Conste

A N E X O 5**FECHA PARA LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, DESIGNACIÓN DE
ABOGADO PATRONO**

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E

GUSTAVO CORDERO GÓMEZ, en mi carácter de Abogado Patrono reconocido en autos del presente juicio, cuyo número de expediente dejo debidamente anotado en el rubro del presente curso, ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que en Auto de fecha 11 de octubre del año 2001, foja 14 del presente juicio, se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista en el numeral 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del estado, misma que no se llevó a cabo en virtud de no haberse presentado la parte demandada, por lo que me presento a solicitar tenga a bien señalar nueva fecha para dicha Audiencia; debiendo notificar personalmente a la Señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, haciéndole el apercibimiento de ley, en caso de no asistir el día y hora que se señale para llevar a cabo lo dispuesto por el numeral en cita.

Asimismo, con fundamento en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a designar como Abogado Patrono al LIC. JUAN PABLO PRECIADO MORALES, sin revocar al profesionista que actualmente se encuentra designado y como autorizadas a las Licenciadas ROMINA URIBE VIZCAÍNO y NATALIA ROMO PARRAUD.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted C. Juez de la manera más atenta le

S O L I C I T O

PRIMERO.- Se señale nueva fecha para la Audiencia Conciliatoria de ley, se notifique a la Señora Josefa Sánchez Hernández y se le haga el apercibimiento de ley.

SEGUNDO.- Se me tenga designando Abogado Patrono y autorizados a los profesionistas indicados anteriormente.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco a 10 de Enero de 2002

LIC. GUSTAVO CORDERO GÓMEZ

ANEXO 6

DESIGNACIÓN ABOGADO PATRONO

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted Juez con los escritos presentados por GUSTAVO CORDERO GÓMEZ. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco a 18 de Enero del año 2002 dos mil dos.-----

Por recibido el escrito presentado por GUSTAVO CORDERO GÓMEZ de fecha 10 diez de Enero del año en curso y en atención a lo previsto por los numerales 42 y 119 del Código Procesal Civil, se le tiene designado abogado patrono al Licenciado JUAN PABLO PRECIADO MORALES a quien se le discierne el cargo conferido por haberlo aceptado y protestado en términos de ley, señalando como autorizados para recibir y oír todo tipo de notificaciones a ROMINA URIBE VIZCAÍNO y NATALIA ROMO PARRAUD. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

EL JUEZ TERCERO FAMILIAR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LOURDES JIMÉNEZ LOPEZ

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 412 del día 23/01/02 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts. 107, 108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo.

A N E X O 7**OFRECIMIENTO PRUEBAS PARTE ACTORA**

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E

JUAN PABLO PRECIADO MORALES, en mi carácter de Abogado Patrono reconocido en autos del presente juicio, cuyo número de expediente dejo debidamente anotado en el rubro del presente curso, ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 290 y 296 del Código de Procedimientos Civiles, me presento a ofrecer los siguientes medios de convicción tendientes a acreditar la pretensión jurídica de mi representada, mismo que a continuación detallo:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los 2 legajos de copias certificadas de la Averiguación Previa número 1308/2001 radicada ante la Agencia del Ministerio Público especializada en menores, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante las cuales se desprenden los hechos y las causas por las que la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ingresó a esta Institución, además de las causas acontecidas posteriormente a su ingreso, además de lo anterior el oficio sin número de fecha 13 de Noviembre del año 2000, por el cual la Lic. MARÍA CONCEPCIÓN FAJARDO RODRÍGUEZ Jefa del Departamento de Trabajo Social del Hospital Civil de Guadalajara, remitió a la menor antes citada a esta Institución, constancias que fueron acompañadas como Anexos números 4, 5 y 6 junto con el escrito inicial de demanda mismos que se encuentran en el secreto del Juzgado, desprendiéndose de las citadas documentales, las causas por las que la niña ya numerada ingresó a este Instituto, debido al abandono al que fue sometida por su madre.

Relaciono este medio de convicción con todos los puntos de hechos de mi escrito de demanda, principalmente con los puntos primero y segundo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de nacimiento de la niña menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ número 2127 del libro 94 de fecha 13 de Junio de 2001 registrada

en la Oficialía número 21 del Registro Civil de Zapopan, Jalisco; de la cual se desprende es hija de la hoy demandada JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, documento que fue presentado como Anexo número 9 junto con el escrito inicial de demanda mismo que se encuentra en el secreto de este H. Juzgado.

Relaciono este medio de convicción con todos los puntos de hechos de mi escrito de demanda, principalmente con el punto quinto.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el informe elaborado por el Departamento de Trabajo Social de este H. Instituto, en el cual se desprenden las investigaciones de trabajo social realizadas respecto de la situación familiar de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y su madre hoy demandada, reafirmando que la menor ha sido abandonada por su madre. Dicho informe se presentó en el escrito inicial de demanda como Anexo número 7 y se encuentra en el secreto de este H. Juzgado.

Relaciono este medio de convicción con todos los puntos de hechos de mi escrito de demanda, principalmente con los puntos tercero y cuarto.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio número 2167/2001/DDP solicitado por esta Institución al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual dicha dependencia informa que la hoy demandada cuenta con antecedentes penales, mismo que fue presentado junto con el escrito inicial de demanda como Anexo 8.

Relaciono este medio de convicción con todos los puntos de hechos de mi escrito de demanda, principalmente con los puntos tercero y cuarto.

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de cuando menos 2 dos testigos, los cuales me comprometo a presentar el día y hora que para tal efecto me sea fijado, mismos que responderán al interrogatorio que en forma verbal y directa se les formulará el día de la Audiencia.

Relaciono este medio de convicción con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.

6.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el día y hora que para tal efecto se señale, la parte demandada Señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por sí misma y no por Apoderado; persona a la cual solicito se le cite para que se presente al Juzgado al desahogo de la Audiencia correspondiente, haciéndole al efecto los apercibimientos de ley.

Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que sea favorable a la pretensión de mi representada.

Relaciono esta prueba con todo lo actuado en el presente juicio de pérdida de la patria potestad.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistente en la causal prevista en el artículo 598 fracciones III y IV inciso b del Código Civil del Estado de Jalisco que a la letra dice: "La patria potestad se pierde: ... f. III cuando por malas costumbres de quien la ejerza, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles. F.IV Cuando quien la ejerce... b) le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona... la cual encuadra en el contenido de la demanda y los medios de convicción que en su momento procesal oportuno se desahogarán.

9.- PRESUNCIONAL HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de demanda y las deducciones lógicas-jurídicas a que este Juzgador llegue a efectuar para el esclarecimiento de la verdad, en cuanto favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 299, 362, 363, 366, 367, 387, 388, 389, 390, 391 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a Usted C. Juez de la manera más atenta le

SOLICITO

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma ofreciendo de mi parte los elementos de convicción a que se refiere este escrito, los que deberán admitirse por estar ajustados a derecho.

SEGUNDO- Se abra el término probatorio ordinario previsto por la ley, teniendo por desahogadas las probanzas que así lo permitan por su propia naturaleza.

TERCERO.- Se fije fecha para el desahogo de las pruebas testimoniales y confesional ofrecidas en los puntos 5 y 6 del presente curso.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JUAN PABLO PRECIADO MORALES

POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER DE MANERA PERSONALÍSIMA Y NO POR MEDIO DE APODERADO LA DEMANDADA SEÑORA JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN LA PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA A SU CARGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE 425/01 DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR.

1. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que es la madre de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ?
2. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ se encuentra albergada en el Instituto Cabañas desde el día 13 de Noviembre de 2000?
3. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el motivo por el cual su menor hija fue remitida al Instituto Cabañas fue porque usted la abandonó en el Hospital Civil de Guadalajara?
4. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que con motivo del abandono por usted realizado, el cual ya fue referido en la posición anterior, fue levantada una averiguación previa bajo expediente 1308/2001 en la agencia del Ministerio Público especializada en menores?
5. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 6 de marzo de 2001, usted fue presentada a declarar ante la agencia para detenidos del Ministerio Público, misma que posteriormente turno la averiguación a la agencia especializada en menores, con motivo del abandono que efectuó de su hija?
6. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en dicha comparecencia, usted aceptó haber abandonado a su hija a las afueras del Hospital Civil de esta ciudad?
7. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el día 3 tres de Mayo de 2001, nuevamente se presentó ante la agencia del Ministerio Público especializada en menores y declaró que dos años antes ya había entregado a otro hijo que tuvo, a cambio de dinero, a una familia con la que trabajaba?

8. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en todo el tiempo que tiene su hija albergada en el Instituto Cabañas, usted sola la ha visitado en una sola ocasión?
9. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que durante el tiempo que su menor hija ha estado albergada en el Instituto Cabañas, usted se ha abstenido de realizar gestión alguna para recuperar la Custodia?
10. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que ha sido negligente respecto al cumplir con las obligaciones que tienen por ley para con su hija menor?
11. ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted ha abandonado a su menor hija en el Instituto Cabañas?

Me reservo el derecho de formular más posiciones al momento de la Audiencia.

LIC. JUAN PABLO PRECIADO MORALES

ANEXO 8

OFRECIMIENTO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E

JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, de generales manifestadas en autos del presente juicio, cuyo número de expediente he dejado indicadas comparezco para exponer:

Por encontrarme dentro del término que me concede el artículo 290 de la ley Adjetiva Civil para el Estado, me presento ante su Señoría a ofrecer los siguientes elementos de prueba y convicción.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia expedida por el Instituto Cabañas, en la cual se acredita que estoy cumpliendo cabalmente con las disposiciones que me impuso dicho organismo descentralizado, y que acredita que estoy recibiendo la capacitación para ser mejor madre y que por lo tanto soy persona apta para responsabilizarme en los deberes que como madre tengo hacia mi hija.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que arroje el dicho de cuando menos dos testigos, los cuales deberán declarar al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa les formularé el día y la hora que para tal efecto me señale su Señoría, cuyos testigos me comprometo a presentar en la fecha que se señale para tal efecto. Con esta probanza se pretende acreditar que en múltiples ocasiones me he presentado a las instalaciones del Instituto Cabañas para ver a mi menor hija, negándoseme en todas las ocasiones las visitas, argumentando que una vez que concluya el curso de padres de familia, se podrá valorar mi petición por el área de trabajo social y psicología. Prueba que también servirá

para acreditar que la suscrita no he abandonado a mi menor hija y que he estado siempre al pendiente de la misma.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que arroje el dicho de cuando menos dos testigos, los cuales deberán declarar al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa les formularé el día y la hora que para tal efecto me señale su Señoría, cuyos testigos me comprometo a presentar en la fecha que se señale para tal efecto. Con esta prueba se acreditará que la suscrita soy persona trabajadora, de buenas costumbres y que cuento en la actualidad con un modo honesto de vivir y que por lo tanto tengo la capacidad de darle una buena vida a mi menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y que por lo tanto no he dado motivo ni causa legal para que se me demande por la pérdida de la patria potestad de mi menor hija.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en el reconocimiento por parte de este Juzgado y que deberá de llevarse a cabo en las instalaciones del Instituto Cabañas ubicado en la finca número 2145 de la Avenida Mariano Otero en su cruce con Avenida López Mateos. Lo anterior a fin de acreditar lo siguiente.

- a) Que se ha acudido al departamento Jurídico del Instituto Cabañas para llevar la documentación personal y llenar los formatos y papeles que ha solicitado dicho departamento, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.
- b) Que la suscrita desde el mes de junio del año 2001, he estado recibiendo apoyo psicológico y cuidado para padres y que por lo tanto soy persona apta para desarrollar la función de madre de mi menor hija.

Este juzgado dará fe de lo siguiente:

- a) Que en el libro de registro de visitas del Instituto Cabañas, aparece registrado mi firma en varias ocasiones a partir del mes de junio al mes de Noviembre del 2001.
- b) Que en el registro de asistencias que lleva el Instituto Cabañas del área de psicología y escuela para padres, a las cuales he asistido en forma constante y puntual, aparecen mis asistencias a que hago alusión a partir del mes de junio del año en curso.

5.- PRESUNCIONAL.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que de todo lo actuado en el presente juicio se desprendan y que desde luego tiendan a favorecer los intereses y presunciones de mi representada.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las mismas de lo practicado en el presente expediente que favorezca los intereses de mi representada.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en este escrito, están relacionadas directamente con los hechos, la contestación de las demanda, excepciones y defensas interpuestas.

Por lo anteriormente manifestado y fundado a usted C. Juez atentamente

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presente en los términos de este escrito y se admitan la totalidad de las pruebas por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y se tenga por desahogadas y con vista a la contraria las que así lo permitan.

SEGUNDO.- Se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas testimoniales e inspección judicial ofrecidas.

TERCERO.- Se me tenga acompañando los documentos de preferencia en el cuerpo de este escrito.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jal; 29 de Noviembre de 2001

JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ANEXO 9

SE ABRE PERIODO ORDINARIO DE PRUEBAS

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted Juez con los escritos presentados por JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y JUAN PABLO PRECIADO MORALES. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco a 22 veintidós de Enero del año 2002 dos mil dos.-----

Por recibidos los escritos de JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, presentados los días 30 treinta de Noviembre y 4 de Diciembre del año próximo pasado, vistos sus contenidos, dada la naturaleza de lo solicitado, se procede a proveer en primer término el segundo de ellos, como lo pide, con apoyo en el ordinal 84 del Código procesal Civil, gírese oficio al Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, a efecto de que remita a este juzgado la constancia expedida por el DIF, Jalisco, la cual fue presentada a ese juzgado para el expediente número 425/01, toda vez que corresponde al presente negocio. -----

Por lo que ve al primero de los ocurso de cuenta, así como del escrito presentado por JUAN PABLO PRECIADO MORALES, el cual fue presentado el día 23 veintitrés de Noviembre pasado y que obra a foja 20 veinte y 21 veintiuno de actuaciones, se procede a proveer los mismos, como lo piden, de conformidad con lo establecido por los artículos 296, 297 y 299 del Código Procesal Civil, se le tienen en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que en su parte corresponden, las que se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni de las buenas costumbres, a excepción de la documental pública que ofrece la demanda en el punto 1, hasta en tanto sea cumplido en sus términos lo ordenado por el primer párrafo del presente proveído. -----

Se abre un periodo ordinario por cuarenta y cinco días en el que se tienen por desahogadas las que por su naturaleza jurídica lo permitan y con citación de la contraria las que lo requieran. -----

Por lo que a las pruebas testimoniales que ofrecen las partes, en atención al ordinal 297 de la codificación en cita se limita prudencialmente el número de testigos a dos, para el desahogo de las ofrecidas por la demandada en los puntos 2 dos y 3 tres, se señalan las 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS y 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente del día 15 quince de Marzo de la presente anualidad. -----

Por lo que ve a la Inspección Judicial que ofrece en punto 4, se señalan, las 15:00 QUINCE HORAS del día 15 quince de mayo del año que corre, previéndose a la oferente para que en la fecha señalada proporcione los medios de transporte necesarios para su desahogo, apercibida que de no hacerlo se tendrá por perdido el derecho por falta de interés jurídico. -----

En relación a la prueba testimonial que ofrece la actora en el punto seis, se señalan las 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 16 dieciséis de Marzo del presente año. -----

Se previene a ambas parte para que en las fecha señaladas para sus respectivas testimoniales, presenten a sus testigos, como se comprometen y comparezcan a las audiencias a formular los interrogatorios respectivos, todos debidamente identificados, apercibidos que en caso de su inasistencia, de algunos de sus testigos o falta de identificación de cualquiera de ellos se les tendrá por perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico, lo anterior con apoyo en los arábigos 131, 295 y 305 de la codificación en cita. -----

Se señalan las 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 18 dieciocho de Marzo del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional que ofrece la actora a cargo de la demandada JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Citase personalmente a la absolvente por conducto de este Juzgado, con el

apercibimiento que de no comparecer en la fecha señalada debidamente identificado a absolver posiciones, se le tendrá por confesa de las que previamente se califiquen de legales, tal y como lo previenen el numeral 323 del Código Procesal Civil.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

EL JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LOURDES JIMÉNEZ LOPEZ

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 412 del día 23/01/02 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts. 107, 108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo.

A N E X O 10**SE SEÑALE NUEVAMENTE FECHA PARA LA AUDIENCIA CONCILIATORIA**

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E

JUAN PABLO PRECIADO MORALES, en mi carácter de Abogado Patrono reconocido en autos del presente juicio, cuyo número de expediente dejo debidamente anotado en el rubro del presente curso, ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que con fecha 10 de Enero de 2002 solicite a su Señoría que se señalara nueva fecha para la Audiencia Conciliatoria prevista por la ley, y se nombrara Abogado Patrono y Autorizados a los profesionistas indicados en el curso de fecha citada, habiendo acordado únicamente el nombramiento del Abogado Patrono y Autorizados, siendo completamente omiso a la primera de mis peticiones, por lo que me presento a solicitar tenga a bien señalar nueva fecha para dicha Audiencia; debiendo notificar personalmente a la Señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, haciéndole el apercibimiento de ley en caso de non asistir el día y hora que se señale para llevar a cabo lo dispuesto por el numeral 282 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco en vigor. Por lo anteriormente expuesto ante Usted C. Juez de la manera más atenta le

S O L I C I T O

ÚNICO.- Se señale nueva fecha para la Audiencia Conciliatoria de ley, se notifique a la Señora Josefa Sánchez Hernández y se le haga el apercibimiento de ley.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco a fecha de presentación

LIC. JUAN PABLO PRECIADO MORALES

ANEXO 11

PIERDE EL DERECHO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS LA PARTE DEMANDADA

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E

JUAN PABLO PRECIADO MORALES, en mi carácter de Abogado Patrono reconocido en autos del presente juicio, cuyo número de expediente dejo debidamente anotado en el rubro del presente ocurso, ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Con fecha 22 de Enero del presenta año, fueron admitidas las pruebas ofertadas por las partes, fijándose el día 15 quince de marzo del año en curso, las 11:30 y 12:30 horas respectivamente para el DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la parte demandada Señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su escrito de ofrecimiento de pruebas (puntos 2 y 3). Asimismo se fijo las 15:00 quince horas para LA INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la parte demandada en el punto 4. De igual manera se fijó el día 18 dieciocho de Marzo del año en curso a las 12:30 horas para el DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL a cargo de la Señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ofrecida por la suscrita. Ahora bien, la parte demandada NO SE PRESENTÓ A NINGUNA DE LAS PRUEBAS , demostrando con esto la falta de interés jurídico que tiene en dicho procedimiento, por lo que solicito a su Señoría, tenga a bien declarar PERDIDO SU DERECHO en el desahogo de dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted C. Juez de la manera más atenta le

S O L I C I T O

ÚNICO.- Se le tenga por PERDIDO SU DERECHO a la Señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ por su notoria falta de interés jurídico en el presente procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO
Guadalajara, Jalisco Marzo 18 de 2002

LIC. JUAN PABLO PRECIADO MORALES

ANEXO 12

PIERDE EL DERECHO AL DESAHOGO DE PRUEBAS LA PARTE DEMANDADA

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted Juez con los escritos presentados por JUAN PABLO PRECIADO MORALES.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco a 15 quince de Abril del año 2002 dos mil dos.-----

Por recibidos los escritos de JUAN PABLO PRECIADO MORALES presentados los días 14 catorce y 18 dieciocho de marzo del año en curso, visto su contenido, por lo que ve al primero de ellos, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia prevista en el arábigo 282 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, se señalan las 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, citese a las partes personalmente por conducto de este juzgado, con el apercibimiento que de no comparecer en la fecha señalada, debidamente identificados, se harán hacedores a una multa hasta por el equivalente a 120 días de salario mínimo vigente, multa que se duplicará en caso de reincidencia.-----

Por lo que ve al segundo de los cursos de cuenta, en atención a lo dispuesto por los artículos 131, 295 305 del Código Procesal Civil, se hace efectivo el apercibimiento realizado por el auto de fecha 22 de Enero del año en curso, en virtud de no haber comparecido la demandada ni sus testigos, tal y como se desprende de la certificación que obra a fojas 45 de actuaciones, en consecuencia, se tiene a JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ POR PERDIDO EL DERECHO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL que ofreció en su perjuicio, por su falta de interés jurídico.-----

Asimismo y en atención a lo dispuesto por los artículos 131 y 305 del Código anteriormente citado, se hace efectivo el apercibimiento realizado por auto de fecha 22 de Enero del año actual, en virtud de no haber comparecido la demandada ni haber proporcionado los medios de transporte necesarios para su desahogo, tal y como se desprende de la certificación que obra a fojas 48 de actuaciones, en consecuencia, se tiene a JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ POR PERDIDO EL DERECHO AL DESHOGO DE LA PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL que ofreció en su perjuicio, por su falta de interés jurídico.-----

De igual manera y con apoyo el artículo 323 de la ley adjetiva en cita, se hace efectivo el apercibimiento realizado por auto de fecha 22 de Enero del año en curso, en virtud de no haber comparecido la demandada a absolver posiciones, tal y como se desprende de la certificación que obra a fojas 53 de autos, en consecuencia, se procede a extraer del secreto del Juzgado el sobre de posiciones, el que se da fe se encuentra debidamente cerrado e inviolado y abierto que fue se hace constar que está suscrito y contiene 11 once posiciones, las que en atención al numeral 312 del ordenamiento legal invocado, se califican de legales en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni de las buenas costumbres, por lo que se declara CONFESA a JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de las posiciones que fueron calificadas de legales. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

EL JUEZ TERCERO FAMILIAR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LOURDES JIMÉNEZ LOPEZ

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 562 del día 18/04/02 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts.107,108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo.

A N E X O 13

CIERRE PERIODO PROBATORIO, SE ABRE EL DE ALEGATOS Y CITACIÓN
A SENTENCIA

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E

JUAN PABLO PRECIADO MORALES, en mi carácter de Abogado Patrono reconocido en autos del presente juicio, cuyo número de expediente dejo debidamente anotado en el rubro del presente curso, ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco en vigor, solicito se declare que el Periodo de desahogo de pruebas ha concluido y en consecuencia se abra el periodo de Alegatos por cinco días comunes a las partes en el presente juicio y se cite para dictar Sentencia definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted C. Juez de la manera más atenta le

S O L I C I T O

ÚNICO.- Se de por concluido el Periodo de Desahogo de Pruebas, se abra el de Alegatos y se cite para dictar Sentencia Definitiva.

PROTESTO LO NECESARIO
Guadalajara, Jalisco a 14 de Mayo de 2002

LIC. JUAN PABLO PRECIADO MORALES

ANEXO 14

SE CIERRA PERIODO PROBATORIO, SE ABRE EL DE ALEGATOS Y
CITACIÓN A SENTENCIA

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted Juez con los escritos presentados por JUAN PABLO PRECIADO MORALES. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco a 31 treinta y uno de Mayo del año 2002 dos mil dos.-----

Por recibido el escrito de JUAN PABLO PRECIADO MORALES presentado el 14 de mayo del año en curso y su contenido, con apoyo en el numeral 419 de la ley adjetiva del estado, toda vez que no quedan probanzas pendientes de desahogo, se declara cerrado el periodo probatorio y se abre el de alegatos por cinco días comunes a las partes, cumplido que sea lo anterior se ordena poner los autos a la vista del Juzgador para que resuelva como en derecho proceda.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

EL JUEZ TERCERO FAMILIAR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LOURDES JIMÉNEZ LOPEZ

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 602 del día 05/06/02 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts 107,108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo.

ANEXO 15

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
PRESENTE

JUAN PABLO PRECIADO MORALES, en mi carácter de Abogado Patrono reconocido en autos del presente juicio, cuyo número de expediente dejo debidamente anotado en el rubro del presente ocurso, ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 419 de la ley adjetiva del estado de Jalisco y estando dentro del término, me presento ante su Señoría a formular los siguientes

ALEGATOS

PRIMERO.- Estando debidamente emplazada la parte demandada señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, incluso dando contestación a la demanda entablada en su contra y presentando su escrito de ofrecimiento de pruebas, tal y como se puede apreciar en autos, ha hecho caso omiso al presente procedimiento, ya que en ningún momento se ha presentado a este H. Juzgado, para el desahogo de las pruebas que se admitieron tanto a la parte actora como a la demandada, asimismo, no se presentó para el desahogo de la Audiencia Conciliatoria señalada el día 12 de Mayo del presente año, demostrando con esto el total desinterés que ella tiene con respecto a su menor hija: MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a la cual ha tenido en total abandono desde el día 13 de Noviembre del año 2000 dos mil, fecha en que se recibió a la menor antes citada.

SEGUNDO.- Lamentablemente, en todo este tiempo que la menor ha permanecido en el Instituto Cabañas, NADIE DE SUS FAMILIARES POR AMBAS RAMAS (SI ES QUE EXISTEN) SE HA PRESENTADO PARA SABER DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA MENOR, demostrando con esto que si bien es cierto que la madre no ha querido saber nada de su hija, también es cierto que para ellos, sus familiares, resultaría CARGA MUY PESADA el hacerse responsables de la menor y por lo tanto no se han querido involucrar en presente procedimiento.

TERCERO.- Procedente resulta entonces la causal de pérdida de patria potestad, según lo señala el Código del Estado en su artículo 598 fracción III, que expresa lo siguiente: "cuando por malas costumbres de quien la ejerza, malos tratamientos o ABANDONO DE SUS DEBERES frente a sus descendientes, se compromete la salud física o psíquica.... además la fracción IV del artículo en comento señala "cuando quien la ejerce inciso b) "le abandone más de tres meses si éste quedó a cargo de una institución especializada o persona".

CUARTO.- En consecuencia resulta procedente decretar la pérdida de la patria potestad a la señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, madre de la menor por su total abandono e incumplimiento de los deberes frente a su hija. Asimismo tomando en consideración lo estipulado en el artículo 639 del Ordenamiento legal invocado en el punto anterior, el Consejo de Familia de manera institucional desempeña el cargo de tutor, como atribución propia, sin necesidad del discernimiento del cargo...", por lo que solicito a su Señoría tenga a bien decretar la TUTELA LEGÍTIMA a favor de la suscrita, en mi carácter de directora, la custodia definitiva de la menor, y otorgar el consentimiento en caso de adopción, dado que en los más de 18 dieciocho meses que ha permanecido en esta institución, lamentablemente no ha recibido visita alguna ni de sus progenitores ni de sus familiares, y como no habiendo quien ejerza la patria potestad, ni la tutela del menor, por ley le corresponde al Instituto Cabañas ejercer esta tarea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de la manera más atenta, ante Usted C. Juez le

SOLICITO

ÚNICO.- Se me tenga formulando Alegatos dentro del término concedido en la ley adjetiva del estado.

PROTESTO LO NECESARIO
Guadalajara, Jalisco a 4 de junio de 2002

LIC. JUAN PABLO PRECIADO MORALES

ANEXO 16

SENTENCIA

Guadalajara, Jalisco a 10 diez de Julio del 2002 dos mil dos.-----

VISTOS: Para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA, los autos del juicio Civil Ordinario, promovido por señora ESMERALDA LUNA NARANJO en su carácter de Directora del Instituto Cabañas, en contra de la señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce sobre su menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, expediente 425/01 y; -----

RESULTANDO:

1/o.- Por escrito presentado el día 7 siete de agosto del 2001 dos mil uno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero de lo familiar, compareció la señora ESMERALDA LUNA NARANJO, en su carácter de Directora del Instituto Cabañas a promover en la VÍA CIVIL ORDINARIA demanda en contra de la señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ por los siguientes conceptos: a) Por la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce sobre su menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: b) Por la declaración judicial que en lo sucesivo la CUSTODIA y la TUTELA de la menor correspondan al Instituto Cabañas. Hizo del conocimiento de éste tribunal Familiar, los motivos y razones que la obligan a promover en los términos que lo hace, invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó los puntos petitorios de rigor.-----

2/o.- El día 17 diecisiete de septiembre del 2001 dos mil uno, SE ADMITIÓ la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó EMPLAZAR a la demanda, haciéndole saber el término para producir su contestación, con el apercibimiento correspondiente, se ordenó DAR VISTA al Agente del Ministerio Público de la adscripción, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y designando abogado patrono. El 22 veintidós de septiembre se notificó personalmente al representante social, quien no manifestó inconformidad alguna, el día 24 veinticuatro de septiembre se emplazó a la

demandada personalmente y se le hizo saber el término para contestar. Por acuerdo de fecha 11 de octubre se proveyó el escrito de contestación, oponiendo excepciones y defensas que estimó pertinentes, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y señaló fecha para la AUDIENCIA CONCILIATORIA prevista por el numeral 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el 29 de octubre se levantó CERTIFICACIÓN por el Secretario Conciliador en virtud de la inasistencia de la señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. El 13 trece de noviembre se abrió término de ofrecimiento de pruebas.-----

3/o.- El 22 veintidós de enero del 2002 dos mil dos, se ADMITIERON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la actora, los que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, a excepción de la documental pública ofrecida por la demandada en el punto uno. Se ABRÍÓ EL TÉRMINO PROBATORIO ORDINARIO por 45 cuarenta y cinco días, dentro del cual se tuvieron por desahogadas las que por su propia naturaleza y con citación de la contraria las que lo requirieron y se señaló día y hora específicos para la que lo ameritara, el día 15 quince de marzo se levantó certificación por el Secretario de Acuerdos de este tribunal ante la inasistencia de la demandada, no se desahogaron las pruebas testimoniales ni la de inspección judicial ofrecida por no comparecer la oferente ni sus testigos. El 18 dieciocho de marzo se deshogó la testimonial ofrecida por la actora a cargo de MARÍA EUGENIA TAPIA SOTO y ROXANA BLANCA VILLALPANDO MORALES, el mismo día se levantó certificación en relación al desahogo de la confesional a cargo de JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, el 15 quince de abril se hizo efectivo el apercibimiento, se procedió a extraer del secreto del juzgado el sobre de posiciones se dio fe de encontrarse cerrado e inviolado, se abrió y se calificaron aquellas que por no encontrarse ajustadas a derecho. El 14 catorce de mayo se levantó certificación por el secretario conciliador de este tribunal en virtud de la inasistencia de la demandada. El 31 treinta y uno de mayo se hicieron efectivos apercibimientos realizados, por no comparecer la demandada al desahogo de la prueba ofrecida de su parte, por lo que se le tuvo por perdido el derecho por falta de interés jurídico, en el mismo auto se declaró CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, se abrió el de ALEGATOS y se citó para SENTENCIA. El 18 dieciocho de junio fueron presentados los de la actora y se ordenó traer los autos a la vista para dictar el fallo que ahora nos ocupa y; -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que la PERSONALIDAD de las partes se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que ESMERALDA LUNA NARANJO, comparece a juicio en su carácter de Directora del Instituto Cabañas, el cual acredita con las fotocopias debidamente certificadas de su nombramiento y toma de protesta respectivos, expedido por la autoridad competente y a la demandada le asiste la presunción legal de que es persona con capacidad jurídica para apersonarse ante este órgano jurisdiccional, sin que se haya sustanciado situación alguna para la demostración de lo contrario.-----

II.- La COMPETENCIA de este juzgado para conocer el procedimiento se encuentra justificada en el artículo 161 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en virtud de que la demandada tiene su domicilio dentro de la comprensión de este primer partido judicial del estado de Jalisco, resultando aplicable además lo establecido en el numeral 101 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de donde surte la competencia por razón de la materia, para que los Tribunales del orden judicial conozcan de esta clase de procedimientos judiciales.-----

III.- La VÍA elegida por la accionante resultó ser la correcta, tomando en consideración que al no tener señalado trámite especial, se siguió con los lineamientos exigidos a los juicios ordinarios conforme lo previsto por el artículo 266 del Código Procesal del Estado.-----

IV.- La actora con su carácter reconocido en autos dijo en síntesis: Que mediante oficio de fecha 13 de noviembre del año 2000, la licenciada en trabajo social MARÍA CONCEPCIÓN FAJARDO RODRÍGUEZ jefa del departamento de trabajo social del Hospital Civil de Guadalajara, remitió a la menor recién nacida femenina SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, que fue abandonada por su madre una vez que la parió. Que el 6 seis de enero de 2001 dos mil uno, presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, radicando la averiguación previa 1308/2001, en la agencia del Ministerio

Público especializada en menores. El 6 seis de marzo del mismo año, fue presentada ante la agencia JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien rindió su declaración respecto del abandono de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, indicó que el 3 de noviembre del 2002 dos mil dos, había dado a luz a una menor en el Hospital Civil antiguo, y le dijo a un par de señoras que quería regalar a la niña, ya que no quería que se enteraran sus papás de su existencia y porque no quería además que la corrieran las personas con las que trabajaba, por lo que dejó a la niña en el suelo del cuarto donde estaba y se fue dejando su cartilla de vacunación. El 3 tres de mayo del año en curso, nuevamente se presentó ante la representación social y manifestó que 2 dos años antes había tenido a otro menor, al que tampoco registró, y se lo regaló a la hermana de su patrona, posteriormente el C. Agente del Ministerio Público ordenó el registro de la menor recién nacida SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, que el departamento de trabajo social del departamento de trabajo social de esta Institución, realizó investigación de los hechos y se desprende que solo se ha presentado en una sola ocasión, para obtener el reconocimiento de su hija sin que se hubiese demostrado interés en su recuperación. Que a la institución se le informó que la señora Sánchez Hernández cuenta con antecedentes penales, de lo anterior se desprende que no tiene el más mínimo sentido de responsabilidad para con su hija, dado el abandono en que la dejó y su conducta reiterativa en deshacerse de los niños que tiene como lo expreso con anterioridad, y el abandono de MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en el Hospital donde parió, ha comprometido su salud física y psíquica incurriendo en las causales de pérdida de la patria potestad toda vez que no obstante tener conocimiento del lugar en donde se encuentra su hijo no ha realizado gestión alguna para recuperar su custodia y por ende se ha dado el abandono de los deberes que el ejercicio de la patria potestad le impone, que debe decretarse además el estado de minoridad de MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por contar actualmente con ocho años de edad. -----

V.- La demandada JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ negó en forma categórica los conceptos que se le reclaman por no existir causas que ameriten la sanción, que es cierto el nacimiento de su hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en el Hospital Civil, pero falso que la abandonara, y que haya intentado regalarla, porque si existe el acta ministerial en la que admite los hechos que le imputan no debe darse valor jurídico porque fue arrancada en basa a las amenazas y presiones que le provocaron los policías investigadores y que le aconsejaron que declarara en ese sentido para evitarse problemas

con la justicia, porque la dejarían detenida y la iban a remitir al reclusorio, que es cierto que tuvo otro hijo en la fecha que se indica y lo entregó en custodia porque no podía mantenerlo debido a que no contaba los medios económicos para su subsistencia ni con el apoyo de su familia. Que en repetidas ocasiones se presentó a la institución a reclamar a su hija pero le fue negado el acceso, diciéndole que no se preocupara que se encontraba bien, que en poco tiempo se le entregaría sin que a la fecha lo hayan hecho, que no abandonó a su hija sino que fue engañada por unas señoras que la abordaron para que les regalara a su hija, al negarse intentaron quitársela a la fuerza llamando a la policía, lo que aprovecharon las señoras para cambiar lo sucedido diciendo que ella les ofreció a su pequeña, que a la fecha ha cumplido cabalmente todas las disposiciones impuestas por el Instituto Cabañas, y reitera que carecen de derecho para reclamarle la pérdida de la patria potestad de su hija por no darle motivos a ella - - - - -

El artículo 578 del Código Civil del Estado dice: “se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos”, en tanto el numeral 598 establece: “la patria potestad se pierde: ...III Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la salud física o psíquica la seguridad o la moralidad sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles. IV Cuando quien la ejerce:..... a) Exponga a sus descendientes. b) Le abandone por más de 3 meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona.....” - - - - -

VI.- Para justificar los supuestos de los numerales transcritos, la demandada ofreció los siguientes medios de convicción: a) Documental Pública: consistente en 2 dos legajos de copias certificadas de la averiguación previa número 1308/2001 radicada ante la agencia del Ministerio Público especializada en menores adscrita a la dirección general de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio sin número de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2002 dos mil dos expedido por la jefa del departamento de trabajo social del Hospital Civil de Guadalajara, Licenciada MARÍA CONCEPCIÓN FAJARDO RODRÍGUEZ con el que ordenó que la menor se remitiera al Instituto Cabañas, de cuyo contenido se desprende que la menor MARÍA SÁNCHEZ

HERNÁNDEZ ingresó a esa institución debido al abandono de su madre, la copia certificada del acta de nacimiento de MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, levantada ante el Oficial del Registro Civil número 21 veintiuno de esta ciudad, bajo acta número 1227 mil doscientos veintisiete en el libro 49 cuarenta y nueve, de fecha 7 siete de junio del 2001 dos mil uno, de la que se observa que la madre de la bebé JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; el informe del departamento de trabajo social del Instituto Cabañas que realizó las investigaciones correspondientes, respecto a la situación familiar de la infante y su progenitora, la que ingresó al Hospital Cabañas el 3 tres de noviembre del 2000 dos mil al ser abandonada por su progenitora y de donde también se observa que cuenta con antecedentes penales, la venta de otro hijo mayor que MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, que no se localizaron abuelos maternos, que han transcurrido casi 7 siete meses y se presentó por primera vez el 28 veintiocho de mayo de 2001 dos mil uno, porque se solicitó su presencia para el registro de la menor, pero en ningún momento se ha interesado por saber de ella, que se desconocen datos del padre, que se presentó una tía materna de nombre JOVITA ASUNCIÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien vive en unión libre con su pareja, que es muy violento por lo que no se considera un ambiente sano para la niña. El oficio número 27176/2001/DDP expedido por el Licenciado MANUEL GARCÍA RAMÍREZ, coordinador general institucional de dictaminación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se aprecia que JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, tiene la ficha señalética número 4857859 por el delito de extorsión, documentales que por encontrarse debidamente autorizadas por los funcionarios a quienes compete esta obligación, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 349 y 399 del Código Procesal Civil de la entidad. b) Confesional judicial de cuyas posiciones fue declarada confesa, por no haber comparecida en la fecha señalada para su desahogo, una vez que fueron aprobadas de legales. C) Testifical a cargo de LUCRECIA VEGA PIZANO y AGAPITA NEGRETE FERNÁNDEZ, las cuales protestadas y advertidas en los términos de ley, contestaron el interrogatorio que en forma verbal y directa les fue formulado, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 366 de la Ley Adjetiva Civil del Estado y dijeron saber y constarles que conocen a que MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, porque ingreso al Instituto Cabañas, la primera porque fue a recogerla al Hospital Civil donde la dejo la mamá, que el agente del Ministerio Público la presentó al Instituto Cabañas para registrar a la niña, que no se ha hecho cargo de su manutención ni de su cuidado y se encuentra ahí porque su mamá al dar a luz en el

Hospital Civil de Guadalajara al darla de alta la intentó regalarla y como no la aceptaron las personas amenazó con dejarla en el suelo, por lo que la levantaron y fue cuando su progenitora tomo un taxi y se fue de ahí dejando a la menor al Hospital, porque ellas la reportaron a la autoridad, que no ha realizado gestión alguna para recuperar la custodia de su hija, que la única vez que se presentó fue en mayo y lo hizo para recabar los datos del registro de la menor, que ha sido abandonada en el Cabañas por su madre y ya no ha vuelto a presentarse, agrega la segunda que después de su registro ya han transcurrido más de 6 seis meses siendo la última fecha que acudió el 2 de julio de 2001 dos mil uno, que con su abandono ha comprometido su salud psíquica y física al dejarla en el suelo sin conocer a las personas a quien se les iba a dar, porque un niño debe crecer y desarrollarse al lado de una familia para que se fortalezca su desarrollo, resultando sus dichos coincidente en sustancia y circunstancia y luego dieron razón fundada de sus dichos aportando con ello hechos de su personal conocimiento, testimonial que alcanza rango de probanza plena, puesto que para arriba a tal determinación se toma en cuenta su edad, probidad, preparación y conocimiento directo en la relación de los hechos sobre los cuales declararon, acorde a lo establecido por el numeral 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estados. e) Instrumental de actuaciones respecto de todo lo actuado en el juicio que nos ocupa. f) Presuncional legal y humana consistente en todas la presunciones que se desprendan de lo actuado y le favorezcan, probanzas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 402, 414, 415 y 417 del cuerpo de leyes en comento.-----

VII.- No obstante que la demanda produjo contestación a la demanda invocada en su contra, no vino a desahogar ningún elemento de convicción que aparentemente ofreció y le fueron admitidas de su parte, por lo que se toman en consideración las actuaciones judiciales que son de observancia obligatoria para la que hoy resuelve en los términos del numeral 402 del Código Procesal Civil local, a mayor abundamiento los admitidos a su contraria no la favorecen en forma alguna a sus intereses.-----

VIII.- En esta tesitura, se llega a la certeza de que la acción intentada se demostró en forma plena habida cuenta que la demandada con su conducta omisa ha puesto en peligro a la pequeña MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ al dejarla con unas personas con la que platicó en el nosocomio en donde se encontraba internada para dar a luz, aunado que

el hecho de que existe antecedente que dos años antes regaló también a otro hijo que tuvo con las personas con las que trabajó, además de que tiene antecedentes criminales por el delito de extorsión, tal y como se desprende de la copia certificada de la ficha señalética enviada por el Instituto Jalisciense de Ciencia Forense, pero sobre todo es obvio expuso su seguridad física, a mayor abundamiento el abandono en el que la tenía desde hace una año aproximadamente a cargo del Instituto Cabañas sin que haya realizado actos tendientes para la recuperación de su menor hija, mucho menos para visitarla y disfrutar de su compañía, en consecuencia, se estima por la que esto resuelve que se actualiza la fracción IV inciso a) y c) del artículo 598 del Código Civil del Estado, que expresa con claridad meridiana que la patria potestad se pierde cuando quien la ejerce exponga a sus descendientes lo abandone por más de tres meses o si este quedó a cargo de una institución especializada lo que en la especie aconteció, pues encuadra la conducta de la ahora demandada exactamente con lo preceptuado en el dispositivo legal invocado, por lo que deberá declararse la pérdida de la patria potestad de su menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.-----

Por virtud de lo anterior deberá declararse que corresponde al Consejo de Familia por conducto de su representante legal y de tutor legítimo de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ al Instituto Cabañas, cargo que deberá ser ejercido a través de su Directora Señora ESMERALDA LUNA NARANJO en los términos de los artículos 578, 580, 598 y aplicables de la ley Sustantiva Civil de la entidad. Asimismo, se declara el estado de minoridad de la infante en atención a lo dispuesto por el arábigo 650 del Ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 40, 41, 82, 85, 86, 161, 266, 329, 399, 411, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 588, 596, 597, 598, 600 y 650 de la ley sustantiva civil, es de resolverse y se resuelve con los siguientes: -----

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia del juzgado y la vía elegida, quedaron debidamente justificadas en autos.-----

SEGUNDO.- La parte actora ESMERALDA LUNA NARANJO en su carácter de Directora del Instituto Cabañas, acreditó los hechos constitutivos de su acción, la demandada señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, no justificó sus excepciones, en consecuencia;-----

TERCERA.- Se CONDENA a la señora JOSEFA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ a la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce sobre su menor hija MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.-----

CUARTA.- Se CONCEDE AL CONSEJO DE FAMILIA, por conducto de la Directora del Instituto señora ESMERALDA LUNA NARANJO la TUTELA LEGÍTIMA y la CUSTODIA de la menor MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.-----

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firmó la Juez Tercero de lo Familiar Licenciada LIC. LOURDES JIMÉNEZ LÓPEZ, del primer Partido Judicial del estado de Jalisco, ante su Secretario de Acuerdos Licenciada LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS, quien autoriza y da fe.-----

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 602 del día 11/06/02 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts 107,108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo. Guadalajara, Jal, 12 de julio de 2002. Conste.

A N E X O 17
SENTENCIA EJECUTORIADA

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E

JUAN PABLO PRECIADO MORALES, en mi carácter de Abogado Patrono reconocido en autos del presente juicio, cuyo número de expediente dejo debidamente anotado en el rubro del presente curso, ante Usted C. Juez de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que habiendo transcurrido el término que la ley señala para inconformarse con la sentencia dictada el pasado 10 diez de Julio de la presente anualidad y NO habiendo impugnado ninguna de las partes, me presento ante su Señoría para solicitar que tenga a bien ordenar que dicha SENTENCIA HA CAUSADO ESTADO. Asimismo solicito se ordene la expedición de 3 tres juegos de copias certificadas de todo lo actuado en el presente juicio, sin que las misma causen derecho alguno al estado, en virtud de que esta Institución se encuentra libre del pago de contribuciones estatales y municipales conforme lo establecido por el artículo 75 setenta y cinco del Código de Asistencia Social del estado. Autorizando al suscrito para recogerlas previo recibo y razón que se deje en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted C. Juez, de la manera más atenta le

S O L I C I T O

ÚNICO.- Tenga a bien declarar que la sentencia dictada por este H. Tribunal ha causado estado.

P R O T E S T O L O N E C E S A R I O

L I C . J U A N P A B L O P R E C I A D O M O R A L E S

A N E X O 18
SENTENCIA EJECUTORIADA

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted Juez con los escritos presentados por ESMERALDA LUNA NARANJO. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco a 23 de agosto del año 2002 dos mil dos.-----

Por recibido el escrito de JUAN PABLO PRECIADO MORALES, presentado el día 14 catorce de agosto del año en curso y visto su contenido y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 420 bis del Código Procesal Civil, en virtud de que ninguna de las partes impugnó la resolución dictada en autos, se declara que HA CAUSADO EJECUTORIA, en consecuencia cúmplase en sus términos.-----

A lo demás que solicita, con fundamento en lo previsto por el numeral 62 del dispositivo legal invocado, expídanse copias debidamente certificadas de las constancia que indica por triplicado, sin que causen impuesto alguno, previo recibo y razón que otorgue en autos para constancia, autorizando para recibirlas al Licenciado JUAN PABLO PRECIADO MORALES.-----

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ TERCERO FAMILIAR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LOURDES JIMÉNEZ LOPEZ

LIC. LUZ JIMÉNEZ CONTRERAS

El Oficial Mayor Notificador de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial N° 145 del día 26/08/02 y surte efectos legales de notificación conforme a los Arts 107, 108, 117 y 124 del Enjuiciamiento Civil Edo. Guadalajara, Jal, 27 de agosto de 2002. Conste.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- AZAR, Edgar Elías. *Personas y bienes en el Derecho Civil mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1995.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990.
- BELLUSCIO. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II, Editorial Depalma, 5ª Ed. Buenos Aires, Argentina.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas paterno filiales*. Editorial Porrúa, México, 2001.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México, 1991.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil Parte General Personas Familia*. Editorial Porrúa, México, 1991.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, 5ª Ed. México.1991.
- IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1990.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derechos de la niñez*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 6ª Ed. México, 1993.

- MÉNDEZ COSTA, María Josefa.- D'ANTONIO Daniel Hugo. *Derecho de Familia*, Tomo II; Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina.
- MIQUEL, Juan. *Curso de Derecho Romano. Promociones y publicaciones Universitarias S.A.* Barcelona.
- MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México, 1985.
- MORINEAU IDUARTE, Marta. - IGLESIAS GÓNZALEZ, Román. *Derecho Romano*. Editorial Harla, México.
- OGARRIO SAUCEDO Guillermo A. *Derecho Familiar*. Editorial Ágata. Guadalajara, Jalisco, México. 2001.
- OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, 7ª Ed. México, 1995.
- PETIT, Eugène. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Editorial Saturino Calleja, Madrid, España.
- PLANIOL, Marcel -RIPERT, Georges. *Derecho Civil*. Volumen 8, Tr.: Leonel Pereznieta Castro. Biblioteca Clásicos del Derecho, Editorial Harla, México, 1997.
- PLANIOL, Marcel -RIPERT, Georges. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Tr. José M.Cajica. Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor, México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo segundo. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 9ª Ed. México, 1998.
- VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano. Curso de derecho privado*. Editorial Porrúa, México, 1995.

LEGISLACIONES

- Código Civil Federal.
- Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco y Leyes Complementarias.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Código Civil para el Estado de Michoacán.
- Código Civil para el Estado de Colima.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
- Código de Procedimientos Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

ImpreTesis

TESIS PROFESIONALES

TEL. 36-14-03-95

**ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ No.30
GUADALAJARA, JAL. ZONA CENTRO**